



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ARAGÓN**

**“REFORMA AL ARTICULO 251 DEL CÓDIGO
PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”**

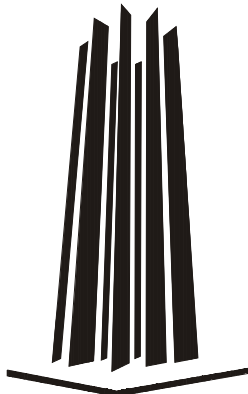
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

RUDY CALDERÓN JIMÉNEZ



ASESOR: DOCTOR ELIAS POLANCO BRAGA.

MÉXICO MARZO DEL 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

El presente trabajo de tesis me gustaría agradecerle a ti Dios, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A mis padres quienes me infundieron la ética y los valores que guían mi transitar por la vida.

A mi asesor de tesis, Dr. Elías Polanco Braga por su esfuerzo y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia, su paciencia y su motivación ha logrado en mí que pueda terminar mis estudios con éxito.

A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de estudiar y ser un profesional., y de la cual me siento orgullosos.

Son muchas las personas que han formado parte de mi vida profesional a las que me encantaría agradecerles su amistad, consejos, apoyo, ánimo y compañía en los momentos más difíciles de mi vida. Quiero darles las gracias por formar parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Para ellos: Muchas gracias y que Dios los bendiga.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

Definiciones de aborto y su clasificación.

1.1	Definición de aborto	1
1.1.1	Definición médica.....	1
1.1.2	Definición Legal.....	2
1.2	Tipos de Aborto	3
1.2.1	Esponáneo.....	3
1.2.2	Inducido	6
1.2.3	Legal.....	8
1.2.4	Illegal.....	11

1.3 El aborto y los derechos reproductivos y sexuales en México.
.....12

CAPITULO II.

Antecedentes Jurídicos del delito de aborto.

2.1	El	aborto	en	el	código	de	
	Hammurabi.....						37
2.2	El	aborto		en		Grecia	
						38
2.3	El	aborto		en		Roma	
						39
2.4	El	aborto	durante	el		cristianismo	
						41
2.5	El	aborto		en	la	Edad	
	Media.....						42
2.6	El	aborto		en	el	siglo	XVIII
						43
2.7	El	aborto		en	el	siglo	
	XX.....						45
2.8	El	aborto	durante	la	época	prehispánica	en
	México.....						48
2.9	El	aborto		en	la	época	colonial
	México.....						52

CAPITULOS III.

Factores que propician el aborto.

3.1	Factores que propician el aborto.....	54
3.1.1	Culturales.....54
3.1.2.	Sociales.....57
3.1.3	Psicológicos.....59
3.1.4.	Físicos.....61
3.1.5.	Económicos.....63
3.2	Aspectos psicosociales del aborto en las adolescentes.....	64
3.3	El bien jurídico protegido.....	69

3.4	Argumentos científicos.....	71
3.5	Argumentos de carácter social.....	73

CAPITULO IV.

Reforma al artículo 251 del Código penal del Estado de México.

4.1	El artículo 251° del código penal del Estado de México.....	76
4.2	Causales eximentes de punibilidad en otros Estados de la República.....	77
4.2.1	Los artículos 144° y 148° del código penal del Distrito Federal.....	81
4.2.2	El artículo 157° del código penal para el Estado de Hidalgo.....	85
4.2.3	El artículo 393° del código penal del Estado de Yucatán.....	85
4.2.4	El artículo 117° del código penal del Estado de Morelos.....	86
4.3	El artículo 315° fracción IV, del código penal de Chihuahua de 1971.....	87

4.4	El artículo 136° del código penal del Estado libre y soberano de Chiapas, publicado en el periódico oficial, el jueves 11 de octubre de 1990.....	88
4.5	Los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	90
4.6	El artículo 25° de la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948.....	93
4.7	Los artículos 1°, 2° fracción I, 3° fracción VI de la Ley General de Salud.....	93
4.8	El artículo 5° fracción VII, de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.....	94
4.9	Propuesta de reforma al artículo 251 del código penal del Estado de México.....	94

Conclusiones.

Bibliografía.

Fuentes legislativas.

INTRODUCCION.

El objeto de la presente investigación, es proponer que se amplíen las causales eximentes de punibilidad, en el delito de aborto en la Legislación Penal del Estado de México, para lo cual haré el análisis de las legislaciones penales de algunos de los Estados de la República Mexicana, así como de otras leyes, como son los tratados internacionales, las cuales sirven como ejemplo necesario en lo que refiere a la tipificación de este delito, puesto que en entre ellos se contempla de manera un tanto diferente, tal figura jurídica.

Es un hecho innegable que la sociedad requiere y siempre necesitará que el derecho penal resguarde y dé protección nuestro derecho a la salud tanto física como psicológica, misma que debemos tener como personas y que de ninguna manera puede ser sometida totalmente a otro derecho. Los derechos sexuales y reproductivos tienen que ver con un acto de decisión en lo más íntimo de las personas, decisión que constituye un acto de absoluta libertad que no puede ser contenido en ninguna norma moral, en ningún código religioso. En este sentido el aborto, en nuestro Código Penal vigente para el Estado de México, debe actualizar los supuestos en los cuales una mujer pueda abortar sin temor a ser castigada.

La práctica del aborto en el Estado de México está sancionada de tres a ocho años de prisión como máximo, y reprime con prisión a la mujer que cause su propio aborto o brinde su consentimiento para que se realice, y solo estipula cuatro supuestos en los cuales se exime de punibilidad la muerte dada al producto de la concepción, dejando fuera otras causales y motivos igualmente importantes, brindando un estrecho margen de opción y decisión a la mujer. El recrudescimiento de las penas no evita que las mujeres recurran al aborto, por el contrario lo transforman en un grave problema de salud pública.

Las causales económicas y psicológicas, no son tomadas en cuenta a la hora de analizar el origen de la decisión de abortar de una mujer, siendo las mujeres pobres, y las adolescentes, las más perjudicadas por estas razones, ya

que urgidas por la necesidad de interrumpir un embarazo, solo pueden acceder a prácticas extrahospitalarias que amenazan su vida.

Asimismo la inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer, y ya tipificada en varios Estados de la República como problema actual y moderno, no es tomada en consideración, lo cual es grave, ya que es un problema que irá en aumento.

Sin embargo, la despenalización total no es la salida, ya que la vida de las personas es el bien jurídico fundamental y, por tanto, el de más alto valor. No obstante, debe tenerse presente que los bienes jurídicos, incluyendo la vida humana, no son absolutos, su valor legal está determinado por variadas circunstancias y así lo ha entendido el legislador, muestra de ello son las distintas penas que merece el aborto, en los ordenamientos penales, de los distintos Estados de la República. Por su parte la doctrina, distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento y, coincidentemente con el criterio legal, otorga mayor valor a la vida humana independiente que a la vida del aún no nacido. Ello porque se estima que en el primer supuesto la vida es una realidad, es una certeza, en tanto que en el segundo sólo es una esperanza.

Más allá de los números y las palabras específicas de la medicina, el aborto es una experiencia tan íntima y personal que no puede transmitirse de persona a persona, pero el castigo social las incrimina como asesinas, porque también parece desconocer el dolor de tantas mujeres que por su acción han tenido que pasar por esta situación, es el último recurso y no una fácil elección, y con el estrecho margen de maniobra que les otorga la Ley del Estado para decir, se está violando el derecho a decidir.

Las mujeres están condenadas a morir, condenadas a penas de prisión y condenadas moralmente por la sociedad, cuando recurren a los abortos clandestinos, mientras se calla este tema por temor, por la vergüenza que les

enseñaron que se debía tener. La muerte no es la única complicación de un aborto inseguro. Las infecciones pélvicas, hemorragias, dolores crónicos, daños en la vejiga, laceraciones del cuello uterino y perforaciones uterinas que pueden provocar la esterilidad, son los trastornos y las marcas que dejan los abortos inseguros.

En los países donde las leyes del aborto son más flexibles, se abre para las mujeres la posibilidad de un recorrido diferente, que envuelve orientación médica y psicológica, consejo y encauce hacia servicios de anticoncepción, planeamiento familiar y de apoyo a víctimas de violencia sexual, quebrando de esa manera, el círculo vicioso que acostumbra a traerlas de vuelta al mismo lugar: un nuevo embarazo no planificado o forzado.

Por ello es necesario plantear que la legislación en el Estado de México, considere este aspecto de ampliación de causales de eximición de punibilidad del aborto, en el cual se pueda garantizar y proteger la vida de las mujeres, así como sus derechos sexuales, teniendo en cuenta que el pilar de la salud integral de las mujeres y de la población es la salud reproductiva. El Estado tiene la obligación de promover y garantizar la actividad permanente de programas de procreación responsable, que cumplan con los requisitos de accesibilidad, información, capacitación, educación, prescripción y seguimiento, en un marco idóneo, para así disminuir la frecuencia de embarazos no deseados y en consecuencia, la incidencia de aborto provocado, mortalidad materna y las secuelas de orden social, psicológico, médico y económico.

CAPITULO I.

Definiciones de aborto y su clasificación.

1.1 Definición de aborto.

El término proviene "...del latín *abortus*: *ab* partícula privativa y *ortus*, nacimiento. Es decir: no nacer; también se deriva de *aborire*: nacer fuera de tiempo, o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su formación total."¹

Diversos autores han intentado dar sus propias opiniones acerca del aborto, las cuales, a través del tiempo se han convertido en conceptos aceptados por los estudiosos del derecho y por aquellos interesados en el tema en general, sin embargo estamos de acuerdo con Eusebio Ramos al comentar en su libro *Despenalización del aborto*, que "...la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es lo que hasta estos momentos se ha aceptado en forma generalizada, por los estudiosos del Derecho Penal en la República Mexicana... Aunque en el marco internacional el concepto definitorio de éste ilícito, algunos se pronuncian, por ser la interrupción del proceso gestatorio en cualquier momento del embarazo."²

A continuación se darán explicaciones de la definición médica y legal del aborto para estar en posición de comprender ambos puntos de vista.

1.1.1 Definición médica.

María Isabel Jiménez Moles nos comenta que "La obstetricia forense es la rama de la medicina forense encargada del estudio de las cuestiones civiles y penales relacionadas con el embarazo, el parto y el puerperio".³

Además puntualiza que "El aborto, desde el punto de vista médico-obstétrico, es la interrupción de la gestación, con o sin expulsión del producto, antes de que este sea viable."⁴ Es decir que para los médicos ginecoobstetras, aborto es la terminación de

¹QUIROZ, Cuaron Alfonso, *Medicina Forense*, octava edición, Porrúa, México, 1996, p.676.

²EUSEBIO RAMOS, *La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima*, SISTA, México D.F., 1992, p. 103

³JIMÉNEZ MOLES, María Isabel, *Medicina y química Forense*, Ubijus, México, 1995.p. 119

⁴Ídem.

embarazo en cualquier fecha antes de que el feto haya alcanzado un estado de viabilidad, ya que esta es la capacidad de vida autónoma.

1.1.2. Definición legal.

El Código Penal del Estado de México en su Artículo 248, indica que “Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:...” con lo cual queda claro que si bien no define el aborto como tal, si insinúa y alude dentro de su amenaza, al concepto del mismo, es decir la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.

El maestro Francisco Muñoz Conde define el aborto en el ámbito jurídico de la siguiente manera:

"El aborto puede definirse como la muerte del feto. Dicha muerte puede tener lugar en el seno de la madre o provocando su expulsión prematuramente. Como es lógico ha de tratarse de un aborto producido por la actividad humana quedando fuera del ámbito penal los abortos espontáneos."⁵

Como observamos, la conducta del sujeto tiene que estar encaminada a la intención de poner fin al producto de la concepción, quedando excluidos el aborto de forma natural.

A manera de abundamiento Francisco Pavón Vasconcelos, nos comenta que “...desde el punto de vista médico-legal, por aborto se entiende la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción. Y en seguida especifica que “desde el punto de vista estrictamente médico, aborto es la expulsión del ser en gestación cuando este no es viable”⁶, con lo cual nos queda claro que la definición medica de aborto excede en extensión a la definición legal, pues no toma en consideración, como esta última, la cusa del aborto, comprendiendo tanto la expulsión espontanea, como la debida a causas procuradas.

⁵ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, sexta edición, Sevilla, España, Publicaciones de la Universidad de Sevilla. s.a., 1985, p. 66.

⁶ PAVÓN, Vasconcelos Francisco, Delitos contra la vida y la integridad corporal, sexta edición, Porrúa, México, 1993, p. 352.

Como vemos el aborto tiene por objeto la destrucción de la vida del producto e impedir el nacimiento, lo cual lleva a concluir que, cuando el aborto se provoca, el ser en formación, no se encuentra en condiciones de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo no es el que se requiere para su existencia intrauterina.

1.2. Tipos de aborto.

Dentro de este fenómeno se deben diferenciar los siguientes tipos de abortos, los espontáneos o naturales, los procurados, el aborto legal y el aborto ilegal.

1.2.1 Aborto espontáneo.

Los primeros, espontáneos o naturales, nos dice Francisco Javier Tello Flores "...son aquellos en los que no se encuentra presente ninguna decisión personal sobre tal hecho, sino que el propio organismo expulsa el producto debido a diferentes procesos: malformaciones del producto o de la placenta como la placenta previa, desprendimiento de placenta, etc."⁷

Es todo aborto que se produce en ausencia de interferencia deliberada. Se calcula que este tipo se presenta en el 10% de los embarazos.

Luego entonces entendemos que los abortos espontáneos son aquellos que se producen de manera repentina en el curso normal de la gestación, es decir, se produce en ausencia de interferencia deliberada.

Se dice que entre un 12 y un 20 por ciento de los embarazos acaban así y no se puede hacer nada por impedirlo, sobre todo, cuando tienen lugar en las primeras semanas de gestación.

Lo más habitual es que suceda dentro de las primeras 20 semanas de gestación y la mayoría en el primer trimestre (las 12 primeras semanas). Muchas veces la madre aborta sin ser siquiera consciente de que está embarazada ya que se puede expulsar

⁷ TELLO FLORES, Francisco Javier, Medicina forense, OXFORD, México, 1999, p. 124.

como si se tratara de una menstruación, por tener lugar en los primeros días. Lo más habitual es que ocurra cuando el feto no sobreviviría fuera del vientre materno.

Los motivos varían dependiendo del momento del embarazo en que tengan lugar, aunque normalmente se debe a una de las causas que se exponen a continuación, no siempre se puede determinar de manera concisa los verdaderos motivos.

- En el 75% de los abortos espontáneos hay una causa demostrable, que puede consistir en: factores genéticos, defectos anatómicos del útero, defecto hormonal del ovario, infecciones, incompatibilidades sanguíneas, y defectos de los espermatozoides.
- Los defectos anatómicos del útero consiste en incontinencia del orificio del cuello uterino, de carácter congénito o adquirido, la historia clínica recoge el dato de la expulsión brusca de un saco con feto normal entre las semanas 10 y 32 del embarazo. El útero doble puede originar el aborto a las 16 semanas, y su diagnóstico se realiza mediante histerosalpingografía y exploración y exploración de la cavidad uterina. El defecto hormonal del ovario consiste en la producción insuficiente de hormona luteínica. La causa del trastorno puede ser insuficiencia de la glándula pituitaria, de carácter psicógeno, neurogeno, o específico, trastornos intermedios nutritivos, tóxicos, medicamentosos, enfermedades metabólicas u otros procesos patológicos crónicos, así como insuficiencia específica del ovario.
- Las infecciones como la sífilis, toxoplasmosis, brucelosis, micoplasmosis, listeriosis, y enfermedad de inclusión citomegálica. En la historia clínica es orientadora la condición endémica de alguna de estas enfermedades, que en tal caso debe tenerse en cuenta como posible causa.
- Las incompatibilidades sanguíneas especialmente del grupo ABO. La historia se caracteriza por un embarazo normal, a veces con un niño icterico seguido de abortos que se repiten cada vez en una etapa más temprana de la gestación.
- Los defectos de los espermatozoides constituyen causa de aborto cuando los espermatozoides defectuosos están en proporción elevada. En un estudio se

describió esta condición en un grupo de hombres con matrimonios múltiples en los cuales hubo aborto en todas las esposas.

- Durante el primer trimestre del embarazo se debe principalmente a Anomalías cromosómicas; el feto debe contar con 23 pares para tratarse de una evolución normal de lo contrario nos encontramos ante una anomalía cromosómica de las que la más frecuente es la trisomía.⁸

Como observamos Infecciones, problemas hormonales o de salud enfermedades infecciosas agudas, enfermedades sistémicas como la nefritis, diabetes o traumatismos graves, las más frecuentes son el Hipotiroidismo y falta de progesterona, ingerir alcohol, tabaco u otras drogas que como ya se ha demostrado, aumenta considerablemente el riesgo de abortos espontáneos, agregando que mujeres mayores de 35 años; en ellas en más común que aparezcan anomalías cromosómicas.

Infecciones maternas: Las alteraciones cromosómicas que también aparecen en este periodo (hasta un 20 por ciento).

Este tipo de abortos, ¿son reincidentes? no necesariamente los abortos espontáneos son reincidentes. Cerca del 80% de las mujeres que han sufrido un aborto de estas características gozan después de un embarazo en condiciones completamente normales.

Si por el contrario, estamos ante una mujer que ha sufrido varios abortos seguidos (hasta tres embarazos interrumpidos), además de someterse a diferentes pruebas que determinen las causas para evitar que se vuelvan a producir, no debe suponer un bloqueo o una situación de alarma en la mujer ya que, hay que tener en cuenta que hasta un 60% de estos casos, logran tener un embarazo saludable.

1.2.2 Aborto inducido.

⁸Vid. VARGAS, Alvarado Eduardo, Medicina forense y deontología médica, TRILLAS, México, 1999, p. 585.

Para Eduardo Vargas Alvarado el aborto provocado o inducido “consiste en la muerte deliberada del producto de la gestación, por parte de la propia embarazada o de otra persona, mediante el empleo de agentes químicos o físicos”⁹. Es decir, se provoca la interrupción prematura del desarrollo vital del embrión o feto para su posterior eliminación, con o sin asistencia médica, y en cualquier circunstancia social o legal. Se distingue del aborto espontáneo, ya que éste se presenta de manera natural.

El aborto inducido, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), es el resultante de maniobras practicadas deliberadamente con ánimo de interrumpir el embarazo. Las maniobras pueden ser realizadas por la propia embarazada o por otra persona por encargo de esta.

Desde las primeras leyes a principios del siglo pasado, el aborto provocado ha ido siendo despenalizado en muchos países, tanto del primer, segundo o tercer mundo y su despenalización ha supuesto en estos países una disminución drástica de la morbilidad y mortalidad materna.

Esto nos lleva, y partiendo de la palabra aborto, a señalar sus diversas modalidades. A tal fin, los esquemas, según se considere el aborto, han de ser distintos. Trataremos de exponerlos con la máxima brevedad y discriminación posibles, atendiendo al porqué, al estado de desarrollo del «nasciturus», al lugar en que se realice, a los métodos que se emplean, a la intención que lo anima y a su contemplación por la ley:

- Atendiendo al porqué, el aborto inducido, al ser obra del hombre y actuar contra naturaleza, supone una transgresión moral que proclama su ilicitud, y una transgresión del recto ordenamiento jurídico, que reclama su tipificación como delito.
- Atendiendo al estado de desarrollo del producto de la concepción que se elimina, el aborto puede afectar al germen o blastocito brotado por la fertilización del óvulo, al embrión en marcha hacia el «hábitat» genético femenino, o a dicho embrión ya implantado, desde el comienzo de su anidación hasta el alumbramiento, pudiendo producirse en un momento de menor o mayor madurez del mismo.

⁹Ibidem p. 586.

- Atendiendo al lugar en que se realice, el aborto puede practicarse en la mujer y fuera de la mujer. El que se practica en el complejo anatómico femenino puede tener lugar en la «opus naturae» en cualquier instante de su desarrollo, tal y como acabamos de exponer, o bien en el resultado anormal que supone la instalación patológica del germen fuera del «hábitat» genético femenino, en cuyo supuesto no puede hablarse propiamente de aborto, sino de aborto ectópico, o de método terapéutico, médico o quirúrgico, para evitar un proceso ontogenético imposible o maligno.
- El aborto que hoy, por los avances de la técnica, puede practicarse fuera del organismo de la mujer es el llamado aborto «in vitro», que consiste en la destrucción de los gérmenes conseguidos en el laboratorio por la fecundación artificial.
- Atendiendo a los métodos empleados para conseguir el aborto, éste se puede lograr, en el caso de que el «nasciturus» se halle todavía en estado de germen o embrión, mediante el empleo de los fármacos llamados píldoras de la mañana siguiente, de los días siguientes («prostaglandinas»), que no actúan como antiovulatorios, sino como abortivos, impidiendo la marcha del germen hacia su «hábitat» o la implantación y anidación en el mismo, tal y como se logra con los DIU o dispositivos intrauterinos. En el caso de que el embrión haya anidado, la eliminación del mismo se realice por procedimientos químicos, físicos y mecánicos, de un dramatismo espeluznante, como la succión de la criatura, por vacío y a través de una aspiradora; por embriotomía o craniotomía, que consiste en el troceo de la criatura mediante la utilización de la legra o cucharilla quirúrgica de bordes afilados; por la cesárea, seguida de la occisión del «nasciturus» por hiersotomía o corte del cordón umbilical, y por inyección intrauterina de un veneno de origen vegetal, animal o físico y generalmente de cloruro sódico.
- Atendiendo a la intención, el aborto puede ser directo y querido, buscándose deliberadamente la eliminación del «nasciturus», o indirecto o inducido, que no se desea, pero que, no obstante, se produce a consecuencia del tratamiento médico o

quirúrgicamente obligado de una enfermedad (ligaduras de vasos para contener hemorragias graves en la matriz, cáncer de útero o tumor maligno). En este caso, la licitud moral del aborto es un derivado del principio de causalidad de doble efecto, ya que el aborto no es el tratamiento de una dolencia grave, sino el resultado del tratamiento para curarla por la salvación de la familia.¹⁰

1.2.3 Legal.

Se considera aborto inducido legal cuando es realizado bajo las leyes despenalizadoras del país donde se practica, tal como nos lo comenta Alfredo Achával: “Los abortos legales son los admitidos por la legislación penal de cada país”¹¹.

Leon Levit nos describe, que el mismo puede ser terapéutico y eugenésico; describe que el primero para efectuarse “deben existir enfermedades que pongan en peligro la vida de la madre; relación de dependencia del peligro de vida con el embarazo, si desaparecido el embarazo desaparece el peligro; y en los estados de coma y alienación mental”¹² y el segundo “es autorizado en casos de alienación o violación”.¹³

Por otro lado las razones y requisitos para el aborto terapéutico, varían de un país a otro tal como lo comenta Francisco Javier Tello Flores: “En Gran Bretaña, la ley sobre aborto... considera que un aborto es legal si dos médicos titulados certifican que la continuación del embarazo implica un riesgo para la vida de la madre, mayor que la terminación de la gestación. Significa un peligro para la salud mental y física de la mujer o de los hijos mayor que la terminación del embarazo....”¹⁴ Y posteriormente nos da las características del aborto terapéutico en Estados Unidos “el aborto terapéutico puede practicarse de acuerdo con las consideraciones siguientes: daño específico directo diagnosticable medicamente; si el nuevo ser implicara una vida insoportable para la madre; si hay daño psicológico; si hay trastornos físicos o mentales causados por el cuidado del hijo; si hay graves dificultades ocasionadas por un hijo no deseado; aportar

¹⁰ Vid. *Ibidem* p. 586 y 587.

¹¹ ACHÁVAL, Alfredo, Manual de medicina legal: practica forense, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1988, p. 477.

¹² LEVIT, León, Medicina legal, ORBIT, México, 1969, p. 287.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ TELLO FLORES, Francisco Javier, Medicina forense, OXFORD, México, 199, p. 126.

un hijo a una familia psicológicamente imposibilitada para cuidarlo; dificultades adicionales y estigma para la madre”.¹⁵

En México se considera aborto legal cuando es realizado con consentimiento de la mujer, en un centro acreditado para ello, y bajo alguna de las causales eximentes de punibilidad establecidas en la ley, como es el caso del Estado de México, ya que en su artículo 251:

“...No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.”

En Distrito Federal y otros países existen leyes que permiten la realización del aborto bajo la ley de plazos, de tal forma que una mujer puede interrumpir su embarazo solamente con su libre decisión:

“ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

¹⁵ Ídem.

Como vemos en México la práctica del aborto es, en general, ilegal. Si una mujer queda encinta y decide interrumpir su embarazo, se ve obligada a practicarse un aborto en la clandestinidad. Algunas pueden acudir a servicios higiénicos y seguros. La mayoría, sin embargo, pone en riesgo su salud y hasta su vida, porque carece de recursos para recibir atención adecuada.

Sin embargo, hay siete circunstancias en que no se considera al aborto como delito. Cuando:

- 1) el embarazo es resultado de una violación,
- 2) el aborto es provocado accidentalmente
- 3) a juicio del médico el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer,
- 4) el feto tiene malformaciones genéticas
- 5) de continuar con el embarazo se provocaría un grave daño a la salud de la mujer,
- 6) el embarazo es producto de una inseminación artificial no deseada, y
- 7) la mujer tiene razones económicas para interrumpir el embarazo y es madre de tres hijos.

De estas siete razones sólo la primera (por violación) es válida en todo el territorio nacional. 29 estados contemplan el aborto imprudencial y 28 cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer. Así, la constante legislativa en nuestro país es no castigar el aborto por violación, imprudencial y por peligro de muerte. El resto de las causas de aborto no punible varía de un estado a otro.

A pesar de todo, la prohibición del aborto en México no se cumple, pues no se persigue a las mujeres que se practican abortos de manera ilegal.

La mayoría de los países permiten el aborto por razones más amplias: cuando continuar el embarazo pone en riesgo la salud mental de la mujer, por razones

socioeconómicas (que en México sólo están consideradas en la ley yucateca) y, en una medida considerable, a solicitud de la mujer.

La ilegalidad no ha impedido que se sigan realizando abortos, pero sí ha conducido a poner en riesgo la salud y la vida de las mujeres. Es imprescindible modificar las leyes para que las mujeres dispongan de servicios seguros de aborto y disminuya la intensidad del drama que implican los embarazos no deseados.

1.2.4 Ilegal.

Consideramos aborto ilegal o clandestino cuando es realizado en contra de alguna de las leyes del país donde se practica, tal como Alfredo Achával nos comenta en su libro *Manual de medicina legal*: “el aborto como delito doloso, es aquel donde existe intención de producir el efecto aborto fuera de las eximentes legales; puede tener agravantes que según los distintos códigos puede ser la muerte de la mujer o la falta de consentimiento o ambos a la vez.”¹⁶ Algunos autores consideran al aborto ilegal como aborto criminal, tal es el caso de León Levit el cual nos dice que se entiende por aquel “...la interrupción prematura del embrión en forma dolosa”¹⁷

Cuando el aborto está prohibido por la ley, las circunstancias hacen que muchas mujeres busquen a comadronas o a médicos que se prestan a colaborar. Pero el aborto practicado en estas circunstancias es peligroso y mantiene unas estadísticas de mortalidad y morbilidad materna infinitamente superiores a las del aborto legal.

El aborto ilegal se practica generalmente en las peores condiciones higiénicas y con las posibilidades escasas de recurrir con urgencia a un hospital. Es importante que antes de continuar con la decisión que tomen las mujeres valoren las circunstancias a las que se pueden enfrentar.

Al respecto Yael Fischman nos describe la situación ilegal del aborto por la que atraviesan distintos países “...en muchos lugares el aborto no es legal. Esto implica que la mujer no tiene el derecho constitucional de tomar decisiones que afectan su propio cuerpo y el futuro de su vida. A su vez, los médicos que efectúan un aborto considerado

¹⁶ ACHÁVAL, Alfredo, *Manual de medicina legal*, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1988, p. 478.

¹⁷ LEVIT, Leon, *Medicina legal*, Orbit, México, 1969, p. 288.

ilegal corren el riesgo de ser encarcelados o perder su licencia médica. Por lo tanto, muchos abortos se llevan a cabo en condiciones higiénicas insalubres o por personas inexpertas. La disposición de ilegalidad del aborto contribuye a que este sea el factor que causa el mayor número de muertes en mujeres en edad reproductiva.”¹⁸

Sobre todo en países donde se considera el aborto legal, se le recuerda a la mujer que tome las cosas con calma y piense inteligentemente para evitar las complicaciones de un aborto hecho en malas condiciones higiénico sanitarias.

1.3. El aborto y los derechos reproductivos y sexuales en México.

Patricia Dupin en su libro *La sexualidad femenina* asegura que “El siglo XX fue el de la emancipación femenina... Tradicionalmente destinadas a volverse esposas y madres, condición fuera de la cual se encontraban apartadas de la buena sociedad, las mujeres estaban sometidas a la autoridad del marido, único habilitado para manejar legalmente los bienes de la familia y decidir la suerte de los suyos”¹⁹, con lo cual estamos de acuerdo, ya que durante muchos siglos las mujeres han luchado por la reivindicación de sus derechos subjetivos, ante la oposición de los intereses derivados de la estructura patriarcal; la libre disposición de su cuerpo es uno de los derechos subjetivos en vías de reivindicación, cuyo ejercicio requiere de responsabilidad personal y social, considerando el papel relevante que ocupan en la dinámica social y desde luego en la reproducción de la especie.

Mediante la exigencia de castidad y fidelidad de la mujer, por tradición, en múltiples culturas ha sido sometida y lo sigue siendo en algunos casos, afortunadamente cada vez más reducidos, alternativamente tanto al control paterno, el conyugal, como consecuencia directa de la importancia que revisten los derechos derivados de la filiación, mismos que son establecidos a través del entroncamiento familiar con el varón y se constituyen como elemento indispensable para definir las expectativas hereditarias. Por otra parte, también ha sido objeto de su mantenimiento por parte del Estado, con imposiciones de sanciones por un el ejercicio de libertades personales que sólo la mujer

¹⁸ FISCHMAN, Yael, *Mujer, sexualidad y trauma*, Lugos Editorial S.A., Buenos Aires, 2000, p. 119.

¹⁹ DUPIN, Patricia, *La sexualidad femenina*, SIGLO VEINTIUNO EDITORES, México, 2001, p. 65.

le corresponde ejercer como hacen llevar o no a término un embarazo.

Fue hasta 1960 cuando se desarrolla la píldora anticonceptiva, que altera el modelo hormonal normal de una mujer para evitar el embarazo, que comercialmente dio acceso popular a un método anticonceptivo de carácter científico, favoreciendo en los hechos la reivindicación de la libertad reproductiva de la mujer, tal como lo comenta Patricia Dupin "...la ley Neuwirth, que autoriza la anticoncepción, les otorga a partir de 1967 una nueva libertad: poder decidir si procrean. Se trata entonces de una transformación radical: la maternidad ya no es una fatalidad, sino una elección, y en lo sucesivo las mujeres pueden tener relaciones sexuales sin correr el riesgo de un embarazo no deseado."²⁰ Efectivamente el éxito comercial de la píldora anticonceptiva provocó la multiplicación de productos anticonceptivos, entre los que se encuentra el condón, que es publicitado en los medios masivos de comunicación, además como un recurso relativamente eficiente para prevenir el sida; el acceso a los productos anticonceptivos, incrementó la libertad sexual y reproductiva de las mujeres, superando la inhibición tradicional.

Para Juan Carlos Gavara de Cara en su libro *La dimensión objetiva de los derechos sociales* afirma que "Los derechos sociales se caracterizan por tener como contenido pretensiones de protección por parte de los poderes públicos con la finalidad de proteger intereses de miembros de la comunidad a través de acciones dirigidas a mejorar la situación general del individuo en la sociedad."²¹ Estamos de acuerdo ya que a nuestro modo de ver los derechos del cuerpo están arraigados en los principios más básicos de los derechos sociales y humanos derechos humanos. En términos generales, los derechos del cuerpo en la sexualidad y la reproducción abarca los principios básicos: el derecho a la atención a la salud sexual y reproductiva, y el derecho a la autodeterminación sexual y reproductiva.

En ese sentido Victor Abramovich en su libro *Derechos sociales instrucciones de uso* nos explica el significado de Salud como derecho humano: "...la Organización Mundial de la Salud adopto en su Constitución la definición de la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente a la ausencia de afecciones y

²⁰ *Íbidem*, p. 66.

²¹ GAVARA DE CARA, Juan Carlos, *La dimensión objetiva de los derechos sociales*, BOSCH EDITOR, Barcelona España, 2010, p. 37.

enfermedades, dejando atrás el concepto tradicional de la misma como la usencia de enfermedades.”²² Y más adelante el autor nos describe el artículo 12.2, apartado a) el derecho a la salud materna, infantil y reproductiva, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) “da lugar a un derecho a la adopción de medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior del parto...”²³ tratado que firmo México para el reconocimiento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales y que fue adoptado por medio de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor en México el 23 de junio de 1981.

Exponer la conceptualización partiendo de la premisa de que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos del cuerpo, y como tales son derechos humanos, fundamentales intrínsecos a las personas por el solo hecho de ser humano, nos lleva a deducir que los derechos sexuales y los derechos reproductivos están enmarcados dentro de los principios internacionales de los derechos humanos y por lo tanto, entran en el mandato de cada uno de los principales tratados sobre esta materia.

El término derechos reproductivos aparece en el siglo pasado para designar al conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente, con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana. Si bien estos derechos no están en explicitados como tales en ningún instrumento legal internacional de derechos humanos, están dispersos en todos. Es por ello que se puede afirmar que los derechos reproductivos si están reconocidos internacionalmente y si son jurídicamente vinculante.

Patricia Galeana en su libro *Los derechos reproductivos de las mujeres en México*, nos comenta que “El término derechos reproductivos designa el conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana así como aquellos que afectan el binomio población -desarrollo sostenible. Si bien estos derechos no

²²Abramovich, Víctor, et al., Derechos sociales, instrucciones de uso, Doctrina Jurídica contemporánea, México, 2003, p. 144.

²³ *Ibidem*, p. 145.

están explicitados como tales en ningún instrumento legal internacional de derechos humanos, están dispersos en todos. Por ello, puede afirmarse que los derechos reproductivos si están reconocidos internacionalmente y si son jurídicamente vinculantes. Varios tratados de derechos humanos y diversos documentos aprobados por consenso internacional consagran estos derechos de aplicación universal.”²⁴

Como todo derecho humano, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, parten de características fundamentales del ser humano que se relacionan con una dimensión estructural y que tienen que ver con su libertad y la capacidad de decidir, de disfrutar y sentir el placer, así como de de vivir la sexualidad acorde a los deseos, gustos y preferencias sexuales. Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son producto de derechos fundamentales universalmente reconocidos y de experiencias particulares e históricas, de realidades concretas y dinámicas; son entonces, derechos humanos que se han enriquecido con demandas y propuestas de movimientos sociales, con el reconocimiento de necesidades de diversos contextos demográficos y con el avance científico.

El sustento jurídico de los derechos sexuales y reproductivos descansa en las garantías individuales, en el derecho internacional de los derechos humanos e incluso en el derecho internacional humanitario. No obstante, jurídicamente no se han diferenciado unos de los otros ni se han conceptualizado bajo esa denominación, aunque existen algunas disposiciones específicas para los derechos reproductivos, y en menor medida para los sexuales.

México ha suscrito, diversos tratados internacionales que lo obligan moral y jurídicamente a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, entre ellos el acceso al aborto seguro, tal como nos explica Patricia Galeana en el siguiente cuadro:

REUNIÓN	DOCUMENTO	COMPROMISOS	FIRMADO POR

²⁴ GALEANA, Patricia, Los derechos reproductivos de las mujeres en México, ABIJUS, México, 2010, p. 26.

			MEXICO
Declaración Universal de Derechos Humanos 1948	Declaración Universal de Derechos Humanos	Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	
Convención sobre los derechos políticos de la mujer 1952	Convención sobre los derechos políticos de la mujer		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP) 1976	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP)	Exige a los gobiernos que protejan el derecho a la vida, la libertad, igualdad, la seguridad de la persona y el derecho a la intimidad. El comité que monitorea el movimiento de este pacto ha llegado a la conclusión de que las leyes restrictivas del aborto que tienen algunos países violan el derecho a la vida de las mujeres.	
	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entro en		

	<p>vigor el 23 de Marzo de 1976</p> <p>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entro en vigor el 11 de julio de 1991</p>		
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC)</p>	<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC)</p>	<p>Este pacto es el primer tratado de Derechos Humanos que requiere que los Estados reconozcan y garanticen progresivamente el derecho a la salud. Cubre derechos relacionados con un estándar adecuado de la vida, los niveles más altos alcanzables en salud física y mental, protección social, educación, el disfrute de los beneficios de libertad cultural y progreso científico y el derecho a trabajar bajo condiciones justas y favorables. El comité ha pedido a</p>	

		<p>los Estados que incluyan la educación en salud sexual y reproductiva en los programas de estudios de las escuelas para que los adolescentes puedan contribuir a protegerse del VIH/SIDA y otras infecciones transmisibles sexualmente (ITS), reducir las tasas de embarazo adolescente y de aborto y tener libre acceso a servicios de atención a la salud reproductiva.</p>	
<p>Conferencia de Derechos Humanos Teherán 1968</p>	<p>Proclamación de Teherán</p>	<p>Reconocía que el derecho a la reproducción era un “derecho de los padres”</p>	
<p>Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer CE DAW 1979</p> <p>Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981</p>	<p>Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.</p>	<p>“Establece la obligación de los estados parte de tomar las medidas adecuadas para:</p> <p>Asegurar, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia,</p>	

		<p>incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia.</p> <p>Asegurar a la mujer en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos en particular el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo; incluso la salvaguardia de la función en reproducción.</p> <p>Impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar.</p>	
<p>Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW 1979</p> <p>Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981</p>	<p>Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</p>	<p>Prohibir bajo la pena de sanciones el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.</p> <p>Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o</p>	

		<p>con prestaciones sociales comparables sin pérdida de empleo previo, la antigüedad o los beneficios adicionales.</p> <p>Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puede resultar perjudicial para ella.</p> <p>Asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>Garantizar a la mujer servicios gratuitos cuando fueren necesarios y le aseguran una nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia.</p> <p>Asegurar el derecho de las mujeres en zonas rurales a tener acceso a los servicios adecuados</p>	
--	--	--	--

		<p>de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.</p> <p>Asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y pleno consentimiento.</p> <p>Asegurar en condiciones de igualdad a hombres y mujeres los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.</p>	
<p>Protocolo Facultativo de la convención</p>		<p>El Comité de la CEDAW ha urgido a los Estados a asegurar que</p>	

<p>sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Protocolo CEDAW entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.</p>		<p>todas las mujeres y las adolescentes cuenten con acceso a métodos anticonceptivos seguros y asequibles, consejería y servicios confidenciales para la planificación familiar, así como educación sexual. El comité también ha solicitado a los Estados que revisen las leyes restrictivas relacionadas con el aborto- las cuales se asocian a las elevadas tasas de mortalidad materna- y aseguren que el aborto sea seguro y accesible en las condiciones que la ley lo determine.</p> <p>El comité de la CEDAW ha instruido a los Estados miembro a crear leyes que penalicen todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar estrictamente las legislaciones existentes. Asimismo, el comité ha estipulado que los gobiernos</p>	
---	--	--	--

		<p>deben implementar medidas para cambiar aquellas normas sociales que perpetúan prácticas tradicionales que resultan dañinas y discriminan a las mujeres y las niñas.</p> <p>Artículos 10 (a) y 10 (h): Obligan a los Estados miembro a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito de la educación, así como a proveerles acceso igualitario a materiales informativos y asesoramiento sobre planificación familiar.</p> <p>Artículo 11 (2): Obliga a los Estados miembros a adoptar todas las medidas apropiadas para prohibir la discriminación contra las mujeres por motivo de embarazo, a implantar la licencia de maternidad, a promover el desarrollo de una red de</p>	
--	--	---	--

		<p>cuidados infantiles y a brindar protección especial a las mujeres embarazadas en aquellos trabajos que pudieran resultar perjudiciales para ellas.</p>	
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protocolo CEDAW entró en vigor el 22 de diciembre del 2000.</p>		<p>Artículo 12: Obliga a los Estados miembros a proporcionar a las mujeres servicios apropiados cuando estos sean necesarios durante las etapas pre y postnatales del embarazo.</p> <p>Artículo 12(1): Obliga a los Estados miembro a eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera de la atención médica y asegurar que las mujeres y hombres tengan un acceso igualitario a servicios de atención médica, incluso aquellos relativos a la planificación de la familia.</p> <p>Artículo 16: Obliga a los Estados miembro a eliminar la discriminación contra las mujeres</p>	

		en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.	
Conferencia sobre Población Bucarest 1974		Amplio su alcance como “derechos de parejas e individuos”.	
Primera conferencia Mundial sobre la mujer, año internacional de la mujer, México, 1975		Abordaba el tema desde la perspectiva del “derecho a la integridad corporal y al control de las mujeres sobre su capacidad reproductiva”.	
Reunión Internacional sobre Mujeres y Salud Ámsterdam 1984			
Convención de los Derechos del niño y la niña 1989. Entro en vigor: 2 de septiembre de 1990.	Convención de los derechos del niño y la niña.	Art. 24 f. “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”. Convencion sobre los derechos del niño/a (CDN). Esta convención brinda una	

		<p>fuente de protección a la salud y derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y jóvenes y requiere que los gobiernos “desarrollen servicios de planificación familiar y de educación”. Prohíbe la discriminación contra los niños, niñas y adolescentes por varias razones y reconoce el derecho a la vida, información, intimidad, educación y atención a la salud entre otras. También condena la violencia sexual, la explotación, el abuso y ciertas prácticas que son dañinas para las mujeres (como la mutilación genital femenina).</p>	
<p>Conferencia sobre Derechos Humanos Viena 1993.</p>		<p>Estableció que todos los derechos de las mujeres son parte inalienable de los derechos humanos.</p>	
<p>Conferencia Internacional Sobre la</p>	<p>Programa de Acción de la CIPD</p>	<p>Programa de Acción de la CIPD, 7.2 “La salud reproductiva es un</p>	

<p>Población y Desarrollo (CIPD) El Cairo, 1994</p>		<p>estado general de bienestar físico, mental y social, y no de meta ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia.</p> <p>Esta última condición lleva implícita el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros eficaces,</p>	
---	--	--	--

		<p>asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.</p>	
<p>IV Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995 Beijing, China</p>	<p>Declaración y plan de acción de Beijing</p>	<p>Plataforma de acción de Beijing 94.</p> <p>“La salud reproductiva es un estado de bienestar general físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedad o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema</p>	

		<p>reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva implica la capacidad de reproducirse, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho de mujeres y hombres a obtener información y a tener acceso a unos métodos de planificación familiar de su elección, que sean seguros, eficaces, asequibles y aceptables, así como otros métodos que consideren para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos y el derecho a recibir servicios adecuados de atención a la salud que faciliten a las mujeres embarazos y partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijas e hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud</p>	
--	--	---	--

		<p>reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de técnicas, métodos y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva, esto incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual”.</p>	
<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”.</p>	<p>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”.</p>	<p>Artículo 1.- Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o</p>	

		<p>psicológico la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal , ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar , y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. <p>Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de</p>	
--	--	---	--

		<p>violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>	
<p>IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Ciudad de México 2004.</p>	<p>Consenso de México</p>	<p>Párrafo 6, inciso xi).</p> <p>Los gobiernos de los países participantes en la novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe reafirmamos nuestra decisión de hacer lo siguiente:</p> <p>xi) Revisar e implementar la legislación que garantice el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y el acceso sin discriminación a los servicios de salud sexual y reproductiva de conformidad con el consenso de Lima.</p>	
<p>Beijing + 10 49 periodo de sesiones de la comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (49</p>	<p>Declaración Final dada por la Comisión de la Condición jurídica y social de la mujer en su 49º</p>	<p>Párrafo 3:</p> <p>Subrayamos que la aplicación plena y eficaz de la declaración y plataforma de acción de Beijing es esencial para la consecución</p>	

CSW) New York 2005	periodo de sesiones	de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos incluidos los de la declaración del Milenio.	
--------------------	---------------------	---	--

25

Observamos que aunque leyes y políticas públicas de nuestro país reflejan algunos de esos compromisos, todavía falta mucho para que todas las personas accedan realmente al más alto nivel posible de salud sexual y reproductiva.

Así, además de abordar aspectos sobre igualdad y no discriminación, dichos acuerdos se refieren a los rubros de sexualidad, reproducción y protección de la maternidad. Entre los actos más destacados se encuentran: EL PROGRAMA DE ACCIÓN DEL CAIRO, en el que los países se comprometieron a asegurar que toda persona pueda decidir tener hijos o no; acceder a servicios de salud reproductiva de alta calidad, y obtener un aborto seguro en los casos admitidos por la ley.

Respecto de México, recalca Patricia Galeana "...la CEDAW (Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) recomendó al gobierno en 2003 que evaluará la conveniencia de revisar la legislación que penaliza el aborto; a los estados de la República, que revisen sus leyes para qué, cuando proceda, se garantice el acceso rápido y fácil al aborto. Además, indicó la conveniencia de emprender acciones encaminadas a fin de disminuir la mortalidad provocada por el aborto ilegal.

En agosto de 2006, la CEDAW emitió nuevas recomendaciones a México, en las cuales señaló su preocupación porque el aborto todavía es una de las principales causas de muerte materna y que, a pesar de su legalización en casos específicos, las mujeres no tienen acceso a servicios de salud seguros, ni a métodos anticonceptivos.

²⁵Ibidem, p. 46.

El organismo internacional también solicitó al Estado mexicano que armonice sus leyes en la materia en los niveles federal y estatal y local, lo cual todavía está pendiente.”²⁶

Cabe señalar, que actualmente México no puede cumplir cabalmente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, porque los códigos penales y civiles de la mayoría de las entidades federativas no han hecho los ajustes legislativos que permitan a los jueces emitir sentencias apegadas a esos convenios; el desafío es la armonización legislativa con los instrumentos internacionales.

La suspensión voluntaria del período de gestación, dada su ilegalidad, ha sido objeto de prácticas clandestinas por supuestos médicos, carentes de título, llamados despectivamente espanta cigüeñas, por los brujos y por las inefables comadronas, encargadas también de asistir en los alumbramientos a las clases populares. Los abortos practicados en la clandestinidad han generado graves problemas de salud pública, al no contar con la participación de profesionistas calificados, aunque éstos lentamente se han incorporado a dicha tarea con el propósito altruista de evitar la alta mortalidad femenina, como consecuencia de la falta de atención médica calificada.

Nuestra constitución y los códigos civiles Federal y del Distrito Federal, establecen que la persona es titular de derechos. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Si bien el embrión está protegido desde que es concebido, su protección sólo tiene efectos al haber nacido. Los derechos sucesorios serán siempre y cuando acontezca el nacimiento y es ese arte en la vida. Embrión y feto son bienes tutelados por la constitución pero no son titulares de derechos fundamentales. Sólo el ser humano es persona. El embrión no es una persona.

Como todo ser humano la mujer es un ser capaz independiente para decidir su propio destino, no es un mero instrumento de reproducción. Los derechos humanos reproductivos de la mujer incluyen, el ejercicio de su sexualidad, de ahí la importancia de la educación en la materia para conocer el uso de anticonceptivos y evitar

²⁶Ibidem, p. 73.

embarazos no deseados, así como el derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo, cuando no se está en condiciones de ser madre.

Desde esta perspectiva, acceder al aborto legal y seguro es parte de los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, así como del respeto a su autonomía para decidir sobre su vida.

Penalizar rigurosamente el aborto obliga a la clandestinidad; por ello, si en verdad nos estamos oponiendo a que mueran las mujeres, cualquier debate que gire alrededor de la interrupción legal del embarazo debe enfocarse desde la perspectiva de la salud pública, es decir, agilizar el acceso al aborto legal y seguro implica salvar vidas y promover la igualdad de muchas mujeres.

Asimismo, el acceso al aborto legal y seguro se encuentra relacionado también con los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, lo que incluye el derecho a controlar y decidir en materias relacionadas con la sexualidad y la salud reproductiva, incluyendo la planificación familiar, libre de coerción, discriminación y violencia. Todo el mundo tiene derecho a decidir no tener hijos o cuando no tenerlos, así como tener acceso a los medios para ejercer este derecho.

Hoy 67 países no penalizan la interrupción voluntaria del embarazo. Tanto países católicos de Europa como: Austria, Bélgica, Francia e Italia; como países cristianos no católicos: Bulgaria, Canadá, República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, Noruega y Suiza. Suecia tiene como límite de 18 semanas, Gran Bretaña, 24 semanas por razones sociales, y Holanda no dispone de límite. En Estados Unidos el aborto está autorizado hasta las 24 semanas, aunque difieren en cada entidad, también está permitido en Canadá. Varios países musulmanes lo aceptan: Kazajstán, Túnez, Turquía y Uzbekistán. En total el 40% de la población mundial tiene despenalizado el aborto.

Hoy es necesario promover y ampliar el marco despenalizador del aborto de los códigos penales de nuestro país, lo que sería congruente tanto con la constitución mexicana como con los compromisos que México ha adquirido en diversos foros internacionales de derechos humanos. Asimismo, bajo los principios que deben privilegiar un Estado laico, el debate sobre la moral e inmoralidad del aborto es un tema que hoy en día sólo

debe regir en las conciencias individuales.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como parte constitutiva de los derechos humanos, marca un avance en la conceptualización de los derechos individuales y sociales. El derecho a la salud sexual y reproductiva, alude al derecho a acceder a servicios de salud de calidad, a la información amplia y oportuna sobre una gama completa de servicios, incluida la planificación familiar; la decisión libre sobre la procreación, sin coacción de ningún tipo, etcétera. En este sentido, los derechos sexuales y reproductivos, no son sólo derechos individuales, sino que su ejercicio requiere del reconocimiento de derechos sociales.

Los derechos sexuales y reproductivos no son privativos de las mujeres, son derechos de hombres y mujeres, pero estos son especialmente importantes para las mujeres, al menos por dos razones: porque la toma de decisiones sobre el cuerpo, la sexualidad y reproducción implica poder y autonomía y porque la toma de decisiones sobre la sexualidad y reproducción construye ciudadanía.

El derecho a tomar decisiones en igualdad de condiciones sobre la sexualidad y reproducción, si bien es un derecho reconocido a hombres y mujeres, presenta complicaciones a la hora de su aplicación. Las relaciones de poder entre los géneros, son un obstáculo para que tradujera puedan ejercer este derecho. Muchas de ellas deben subordinar estas decisiones a la voluntad de su esposo o compañero.

La dura penalización del aborto restringe los derechos reproductivos de la mujer, contrariando el orden constitucional, el cual establece en el párrafo segundo del artículo cuarto constitucional: que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

CAPITULO II.

Antecedentes jurídicos del delito de aborto.

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, el aborto ha sido contemplado por el Derecho punitivo de diversas maneras respecto a su sanción; en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas; en otras con penalidad ordinaria y, en las menos de las veces, se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad.

Incluso desde épocas bíblicas, encontramos pequeños rastros de la penalidad otorgada al aborto, tal como nos comenta Eusebio Ramos: “después del decálogo y como preámbulo de la primera Alianza entre Dios e Israel, a través del mediador y representante del pueblo judío, le dictan a éste 52 Leyes, que los Israelitas adoptaron sin vacilar, porque les parecieron justas y buenos los acontecimientos más importantes de la Biblia son a veces los más brevemente relatados, al decir del texto de –comento-, de las Leyes dictadas por Yave después del Decálogo o “Los Diez Mandamientos”, la Ley Once, correspondiente al lugar que están enumeradas en el documento bíblico, es de hacerse notar la que se refiere al “Aborto”, que dice: “si unos hombres en el curso de una pelea, dan un golpe a una mujer embarazada provocándole un aborto, sin que muera la mujer, serán multados conforme a lo que imponga el marido ante los jueces. Pero sí la mujer muere, pagará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe, esto fue lo que más tarde se llamo la Ley del Talión...”²⁷

²⁷ Ramos, Eusebio, La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima, SISTA, México, 1992, p. 88.

Para dar más luz sobre la relevancia histórica del aborto, veremos a continuación como lo concebían, y la penalidad que le otorgaban al mismo, algunas de las civilizaciones más importantes de la antigüedad, a lo largo de la historia.

2.1 El aborto en el código de Hammurabi.

En el Código de Hammurabi, los hititas castigaban el aborto con penas económicas y hasta con la muerte en algunos casos. Entre los asirios y babilonios se encontraban leyes análogas. En la India, la literatura Veda condena el aborto y hay textos que lo consideran como un homicidio. Entre los Egipcios no existen suficientes documentos al respecto, pero si testimonios acerca de la naturaleza del embrión y la protección que merecía. El código de Manú y el Zenda-Vesta lo condenaban enérgicamente.²⁸

Por su parte Liliana Damaris, nos dice que “el delito de aborto se trató en el código de Hammurabi, 2500 a. C., de donde se tiene una leve referencia, si un hombre golpeaba a una hija de hombre y le causa la pérdida de (l fruto de) sus entrañas (aborto), pagará diez ciclos de plata por (el fruto de) sus entrañas. Allí el aborto se consideraba como una lesión a los intereses paternos y a la integridad personal de la mujer”.²⁹

Como observamos, desde hace ya más de dos mil años, el aborto fue regularizado por las diversas civilizaciones antiguas existentes. Sin embargo se advierte como se resguardaban más los intereses del padre, y la integridad física de la mujer, que la vida misma del embrión. Ambos autores nos hablan de una penalidad pecuniaria a la persona responsable.

2.2 El aborto en Grecia.

En Esparta y Atenas concebían a los hijos como propiedad del Estado, al grado de practicar una política eugenésica inspirada en un principio de selección biológica que autorizaba incluso el infanticidio. Parecía más prudente proteger el embarazo y eliminar después a las criaturas que juzgaban indeseables.

²⁸ Vid. TRUEBA OLIVARES, Eugenio, El aborto, segunda edición, Jus, México, 1980, p. 29.

²⁹ PABÓN GIRALDO, Liliana Damaris, Aborto y jurisprudencia constitucional, Universidad de Medellín, Colombia, 2008, p.15.

Grecia no considero persona al recién nacido. Los griegos comenzaron históricamente la primera selección racial, con el fin de lograr los hombres mejor dotados y aptos para la guerra, por esta razón cede el instinto materno en aras del cumplimiento del fin más elevado, es decir, el interés del Estado, porque esté así lo requería. No era delito arrojar lisiados o deformes al abismo del monte Taigeto.³⁰

Platón proponía para una sociedad utópica, el mantenimiento de medidas eugenésicas, incluyendo el aborto cuando se tratase de incesto. Aristóteles no superaba del todo la estatolatría de Platón, aunque estaba muy lejos de tener los conocimientos científicos actuales, observaba que el aborto solo sería excusable antes de que el feto diere señales de vida, observación de suma importancia por suponer ya el respeto a la vida.³¹

Coincide y confirma con las opiniones antes mencionadas, de los celebres griegos referidos, la exposición que hace Liliana Damaris Pabón en su libro *Aborto y jurisprudencia*: “Sócrates, por su parte, facilitaba el aborto cuando la madre lo deseara. Platón proponía en su república que se obligara a las mujeres a abortar mayores de 40 años, y Aristóteles era partidario de la limitación de los nacimientos.”³²

2.3 El aborto en Roma.

En el antiguo Derecho romano y quizá debido a la influencia de la filosofía estoica, cuyo criterio fue el de considerar al feto como formando parte de las “vísceras” del cuerpo de la madre, se adoptó la política de la impunidad absoluta para el autor de la expulsión o de la muerte del producto de la concepción. No obstante, con posterioridad se introdujo como excepción, dentro de la posición mencionada, la tendencia de considerar punible el aborto cuando mediante él se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad, o contra la integridad o los derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. Por esto, el aborto se consideró, en esos casos excepcionales, como un crimen contra el *pater*, dueño y señor de la vida de los de su casa y, en tiempos de Severo y Antonio, se castigó con penas

³⁰ Vid. GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto et al. *Aborto e infanticidio*, Universidad, Buenos Aires, 1990, p.42.

³¹ Vid. TRUEBA OLIVARES, Eugenio. op. cit. p. 30.

³² PABÓN GIRALDO, Liliana Damaris. op. cit. p.16.

extremas, siguiéndose la idea de fundamentar la penalidad, en la ofensa que el hecho constituía para el marido, llegándose a aplicar hasta la pena de muerte, como en el caso de la mujer que, actuando guiada por un sentimiento de avaricia, causaba la muerte del feto para beneficiar a los herederos del marido.

Trueba Olivares nos comenta que en Roma prevaleció por mucho tiempo la idea de que el feto era una especie de propiedad privada de la familia y particularmente del esposo. Nos comenta que en el Digesto y en Cicerón se hablaba solo de derechos del marido y del Estado, por influencia de la doctrina estoica que todavía afirmaba que el feto era una porción visceral de la madre. Y que Ulpiano era de igual opinión y Justiniano fue el primero que se refirió al feto como un sujeto potencial de derechos.³³

La misma idea nos comparte Eusebio Ramos, al mencionar la idea que tenían los romanos de la mujer que abortaba: “en la Roma antigua, como en muchas otras naciones en la época actual, el aborto, no constituyo delito alguno, pues considerándose el feto como una porción del cuerpo de la mujer (parte de la matriz), está si abortaba, no hacía más que disponer libremente de su cuerpo, pero el uso de sustancias abortivas, en ciertos casos se castigó con las penas señaladas para el uso de venenos.”³⁴

Encontramos también que en tiempos de Severo y de Antonio, el aborto fue penado “extra ordinem”, es decir, no en el hecho material de la expulsión del producto por cualquier medio empleado, sino que el castigo era en atención a la ofensa que se le había inferido al marido.

Parece que en el antiguo Derecho Romano no hay disposiciones claras sobre el aborto. En la época del imperio, con la corrupción de las costumbres, el aborto se extiende y entonces se produce una reacción del Estado que lo considera como un hecho indigno que daña a la sociedad. Doscientos años después de Cristo, con Septimio Severo y Caracalla, se adopta una actitud francamente represiva en defensa de los intereses sociales. Se castiga entonces a la mujer que aborta con penas muy graves, con el exilio o la muerte.

³³ Vid.TRUEBA OLIVARES, Eugenio. op. cit. p. 31.

³⁴ Ramos, Eusebio. op. cit. p. 89.

En lo que se refiere al infanticidio, Roma castigaba como parricidio la muerte del hijo por la madre; así lo disponía la *Lex pompeia de parricidio*. Distinta era la situación del padre, respecto del cual se sostenía, en principio, que tal conducta era impune.

Se pretendió fundamentar esta impunidad en el derecho de vida y muerte del padre sobre los hijos, aunque, para algunos, tal derecho debía ser fundado. Sin embargo en tiempos de Constantino empezó a desconocerse ese derecho, estableciendo Justiniano graves penas para los padres que mataran a sus hijos.

La ley de las doce tablas castigaba a la madre que diera muerte a su hijo, como parricidio, por carecer ella del *jus vitae et neci*, que correspondía al padre; el derecho del padre de vida y muerte sobre sus hijos –reconocido por los romanos- no justificaría, por que los romanos no castigaron el infanticidio, pues no serviría para dejar impune la muerte cometida por la madre o el padre natural. Tal como lo comenta García Maañón citando a Carrara: “Carrara entiende que sí lo castigaban y lo incluían en el título de parricidio (muerte del niño recién nacido por los padres) y en el homicidio (bajo la Ley Cornelia, si era cometido por extraños), castigando con pena capital tanto la pena como el delito consumado.”³⁵

Sin embargo, los romanos no emplearon la palabra infanticidio, llamaban también homicidio la muerte del niño e inclusive el aborto procurado, y llamaban parricidio la muerte del niño cometida por la madre.

Se sostiene que en el año 374 después de Jesucristo, la Constitución de Valentiniano le quito al padre el poder exclusivo sobre el hijo y no le reconoció más derechos que el de los castigos de orden domestico.

Se concluye que el padre romano estaba investido de amplios derechos y la patria potestas, comprendía el *jus viate et neci* y también el derecho de abandonar a su hijo recién nacido sin remordimiento ni represión hasta que la protección fuera expresa; e indudablemente, fue obra de Constantino.³⁶

³⁵ GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto et al. op. cit. p.43.

³⁶ Vid. Ídem.

2.4 El aborto durante el cristianismo.

En la época del cristianismo, se condeno el aborto como homicidio, el cual era sancionado severamente, ya que se buscaba proteger el derecho del no nacido, en la medida que se consideraba que desde el momento de la fecundación se constituía vida humana.

Sin embargo, esta modalidad considerada como delictiva solo se origino como tal en la Edad Media, en la época de la humanización del derecho.

El cristianismo vino a desmitificar al Estado, y a considerar la sociedad como una entidad relacional al servicio de la persona humana, única que es capaz de experimentar el dolor o bienestar y a cuyo servicio han de ponerse todos los valores.

El cristianismo incorporo un nuevo fundamento filosófico sobre la base de la equidad y el respeto a la dignidad humana. La vida que Dios le ha dado no la puede suprimir.

Como advertimos, el cristianismo fue un momento verdaderamente revolucionario, ya que el embrión humano, se considero un ser individual, una entidad jurídica en si misma, que no pertenece ni al Estado ni a la familia, tal como sucedió con los griegos y romanos respectivamente, y que tiene sus propios derechos como el de nacer.

La iglesia siempre ha condenado el aborto en cualquier momento del desarrollo del producto, bajo la teoría de la animación, feto animado o inanimado, lo que incluso permitió graduar las penas, según que el aborto se diese antes o después de la animación. La doctrina de la iglesia es invariable y reprueba el aborto en cualquiera de sus formas.

2.5 El aborto en la Edad Media.

La época medieval elaboro un concepto de pecado-delito, explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Puede decirse que logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, casi en forma general, entre los pueblos antiguos. En efecto, en esta etapa se dio al aborto provocado voluntariamente el

carácter de delito grave a esta etapa se debe la distinción entre *corpus formatum* y *corpus informatum*, señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho de aborto al de homicidio. Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recepcionar el alma, de manera que la víscera dejaba de ser tal para convertirse en un cuerpo apto para albergar el alma y, por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho de homicidio.

El Derecho Canónico, imbuido en las teorías anímicas, distinguió la muerte del feto vivificado, con alma, y la del feto en que no residía esta; para establecer la distinción, se decía que el embrión se animaba de seis a diez semanas después de la concepción, según el sexo; cuando el aborto causaba la muerte del feto provisto de alma, la penalidad era la muerte, porque la acción condenaba al limbo un alma no redimida por las aguas del bautismo; en caso contrario, las penas eran inferiores, pecuniarias generalmente, salvo en las Partidas, en las que se desterraba al abortador a una isla por cinco años (Partida VII, tit. VIII, Ley 8). Conforme el edicto de Enrique II de Francia, se castigaba con muerte a las mujeres por el solo hecho de ocultar su embarazo; este edicto fue renovado por los Luises durante el siglo XVIII.³⁷

Durante toda la Edad Media hasta el advenimiento de las ideas liberales del siglo XVIII, el delito de aborto fue sancionado con toda severidad. En la constitución Carolina y en el Edicto de Enrique II de 1456, que confirmaron luego Enrique III en 1586 y más tarde Luis XIV, para culpar a la madre por infanticidio y condenarla a muerte bastaba solo la ocultación del embarazo y del parto, así como la privación del bautismo y la sepultura cristiana.³⁸

2.6 El aborto en el siglo XVIII.

Con la filosofía liberal del siglo XVIII se fue operando la atenuación, reemplazándose la pena muerte por sanciones a perpetuidad. Hasta que una evolución posterior y una consagración de derechos basados en el principio de dignidad humana, permitió dar

³⁷ Vid. TRUEBA OLIVARES, Eugenio. op. cit. p. 32.

³⁸ Vid. GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto et al. op. cit. p. 46.

paso al reconocimiento de la existencia de móviles que otorgaron al delito una tonalidad de atenuación distinta, naciendo así la causa honoris o excusa de honor.

Los cambios ocurridos en esta época han influido en toda nuestra sociedad moderna, inclusive en la nuestra, se ha mantenido en la legislación vigente, pese a diversas modificaciones, el móvil del honor, que las leyes de los hombres han tratado de conservar como aspiración masculina de moralidad y subordinación del sexo femenino, imponiendo una escala de valores que tutela sus propios intereses.

La atenuación de las penas en general mucho tuvieron que ver, con la filosofía iluminista de la época, y para los reformadores del derecho fue el infanticidio una de las figuras que más atrajo la atención y la polémica.

La ilustración, como destrucción del absolutismo, los derechos afincados en los principios de igualdad, libertad y fraternidad, todo ello hizo sentir su influencia en el derecho penal, que fue buscando la supresión de toda diferencia de clase entre los hombres, en busca de una igualdad que revitalizara su dignidad.

Los legisladores siempre dudaron sobre si la muerte de un niño recién nacido debía ser más severamente castigada que otra, por revelar en su autor mayor perversidad y hasta premeditación para algunos, o por el contrario se antepone al instinto maternal, el de la ocultación de la deshonra.

En general al estudiar, los textos de los diversos códigos de esta época, se advierte una primera tendencia a aplicar penas severas a este delito, y en el siglo XVII, llegó esto a un grado superlativo por considerarse que en el infanticidio concurría la circunstancia de la premeditación. A mediados del siglo XVIII llegó a atemperarse este criterio, debiéndose a Beccaria, una decisiva influencia. Romagnosi y otros tratadistas también se pronunciaron por la benignidad en la aplicación de pena para este delito, corriente que fueron receptando algunos códigos, con excepción del código penal francés de 1810, como ya se ha dicho, pues este consideraba que en la autora del delito existía premeditación. Inglaterra también lo calificó de asesinato en un principio, hasta que su ley de infanticidio de 1922, lo estimo delito especial rebajando la penalidad.

El código español de 1870, establecía en su artículo 424, que la madre que para ocultar su deshonor matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Los abuelos maternos, que para ocultar la deshonor de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor. Fuera de estos casos, el que matare a un recién nacido, según los casos en las penas de parricidio o del asesinato.³⁹

En general durante el siglo XVIII, ya no se aplicaba la pena la muerte, las sanciones, tanto a la mujer como al tercero que contribuía al aborto, son excesivas y poco a poco fueron reducidas bajo criterios más humanitarios.

El movimiento feminista que se inicia en el siglo XVIII influye mucho en la cuestión y, cuando la mujer empieza a salir del hogar para participar como fuerza de trabajo industrial, sin que el embarazo generase, como actualmente, derechos laborales específicos, se acentúa la tendencia al aborto voluntario. Se vuelve a hablar de que el feto es una parte del cuerpo de la mujer, del cual está puede disponer libremente y, también que el feto no es un bien jurídico individual, sino un bien social y que por lo tanto será la sociedad la que debe disponer sobre el particular.

2.7 El aborto en el siglo XX.

Durante el siglo XX todo cambió drásticamente. La legalización del aborto liberalizó la interrupción de embarazos no deseados en diversas situaciones médicas, sociales o particulares. Los abortos por voluntad expresa de la madre fueron legalizados primero en Rusia (1920) bajo el gobierno de Lenin.

Durante la segunda guerra mundial, el nazismo impulsó una decidida política abortista con intencionalidad eugenésica (selección racial), lo cual incluía la esterilización de las personas catalogadas como “asociales”. Después de la segunda guerra mundial, se permitió la práctica de abortos en Japón y en algunos países de Europa del este. Téngase en cuenta el perfil autoritario de los gobernantes de esos países en aquellos años.

³⁹ Íbidem, p. 46.

El aborto se practicó durante la primera mitad del siglo XX, incluso hasta el sexto mes de embarazo, y siempre contando con el consentimiento de la madre. Luego, conforme avanzaron los estudios sobre el desarrollo prenatal, el tiempo fue reduciéndose paulatinamente hasta los tres meses de embarazo; tal es el caso de las disposiciones restrictivas de Stalin en la Rusia de los años 30.

Llegando a los años 50 existían tan solo cuatro países que permitían el aborto, aunque con diferentes alcances: Argentina, Suiza, la URSS y Japón. Lo permitían, respectivamente: en caso de conflicto con la vida de la madre (Argentina y Suiza), por causas sentimentales privadas (Suiza), con miras neomalthusianas (las naciones de la Unión Soviética y Japón).

Hacia el final de los años 60, y en relación con la revolución sexual y la actividad de los movimientos feministas en Canadá, Estados Unidos y Europa, la despenalización del aborto se extendió a muchos países más.

En 1973, la sentencia judicial en el caso “Roe vs. Wade” condujo a la legalización del aborto en Estados Unidos. Solo quedó sujeto a dos condiciones: que lo practicara un médico, y que se realizara antes del cuarto mes de embarazo. La legislación norteamericana fue un hito muy importante en la historia reciente del aborto; pues operó como modelo para otras Naciones que todavía no se atrevían a dar el paso de legalizarlo.

En 1973 ya existían 44 países en los cuales el aborto era legal. De entre esos países: diecinueve sólo lo permitían por razones médicas, seis incluían además razones morales, y los diecinueve restantes incluían además otros tipos de razones. Los países de fuerte tradición católica, como Irlanda y los de la Europa mediterránea (Italia, Portugal y España), no tenían liberalizado ningún supuesto. Pero, durante la década de los años 70, la mayoría de los países desarrollados siguieron el ejemplo norteamericano: despenalizaron el aborto y ampliaron las circunstancias en que éste era permitido. En algunos de ellos — especialmente en los escandinavos— se ofreció gratuitamente a la población, formando parte del servicio de salud a cargo del Estado.

A lo largo de la década muchos otros países —incluso de tradición católica— fueron despenalizando el aborto. Por ejemplo: Francia (1975), Nueva Zelanda (1977), Italia (1978) y los Países Bajos (1980).

En torno a la evolución del aborto durante los años 70, no podemos dejar de mencionar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que ha sido y es una de sus principales promotoras en todo el mundo. Lleva adelante sus actividades de promoción mediante la difusión de la así denominada Teoría de Género, y muy especialmente a través de las Conferencias Mundiales de la Mujer (I^o Conferencia en México, 1975; II^o en Copenhague, 1980; III^o en Nairobi, 1985; IV^o en Beijing, 1995) y mediante otras actividades menores a nivel regional o local, en donde se tratan cuestiones relacionadas con los temas tratados en esas conferencias (por ejemplo: las Sesiones Extraordinarias de Beijing +5, en el año 2000).

También se incluyen temas relacionados con la legalización del aborto en Conferencias de la ONU sobre otros asuntos; por ejemplo: Cumbre sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Río de Janeiro, 1992);

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994); Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995); Cumbre Mundial sobre la Alimentación (Roma, 1996), etc.

Finalmente, en lo que se refiere a la creación de herramientas para la promoción de la condición de la mujer (y también del aborto), la ONU ideó nuevos instrumentos normativos y dio forma a organismos internacionales específicos; como por ejemplo: UNIFEM (Fondo de Naciones Unidas para las mujeres), INSTRAW (Instituto Internacional para la Investigación y la Formación para el adelanto de la mujer), y CEDAW (Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer).

La ONU no está sola en esta enorme campaña, sino que también la circundan muchas ONG y Agencias Internacionales, las cuales le ayudan a llevar adelante campañas en pro de la legalización mundial del aborto.

Las razones invocadas para estos cambios legales durante el siglo XX, fueron básicamente de tres tipos:

- 1.- La mortalidad materna asociada a la práctica de abortos ilegales.
- 2.- Los temores respecto de la sobrepoblación mundial.
- 3.- La promoción de los derechos de la mujer, según la visión de los movimientos feministas más radicalizados y de los cultores de la Teoría de Género. El punto es que hacia 1980 el aborto ya se encontraba bien extendido por el mundo, aunque con distintos alcances. Aproximadamente el 20% de la población mundial habitaba en países donde el aborto tan sólo se admitía indirectamente en situaciones de riesgo para la vida de la madre. El 40% residía en países en los que el aborto podía llegar a ser permitido en algunos casos más: situaciones de riesgo para la salud de la madre, violaciones o incesto, así como en presencia de alteraciones genéticas en el feto o en situaciones sociales especiales; por ejemplo: madres con discapacidad mental, solteras o con bajos ingresos. El 40% de la población restante habitaba en los lugares donde el aborto estaba ampliamente liberalizado, teniendo como única condición el realizarse dentro de los plazos legales estipulados. Desde entonces, el movimiento de despenalización sigue creciendo en todo el mundo, y organizándose cada vez mejor para conseguir aceptación en sectores cada vez más amplios de la población mundial.

2.8 El aborto durante la época prehispánica en México.

En lo que actualmente es el territorio nacional, habitaron múltiples pueblos de diferentes grados de civilización, esto, antes de la conquista, en los cuales sus regímenes sociales en que estaban organizados eran muy rudimentarios, ya que se basaban en un derecho consuetudinario.

Los aztecas o mexicas fueron la última tribu del norte árido en arribar a Mesoamérica. Era un pueblo pobre y atrasado, que fue mal recibido por los toltecas ya establecidos en el Valle de México, vagaron durante años, empezaron su recorrido desde una isla llamada Aztlán (en náhuatl "Lugar de Garzas" o "Lugar de la Blancura", sin poder establecerse ni en las peores tierras del Valle, hasta que en 1325, fundaron su ciudad, México –Tenochtitlan, sitio prometido por Huitzilopochtli (dios de la guerra).

“El monarca o tlatoani, recibía su poder de dios y era el responsable de la justicia y buen gobierno de su pueblo, representaba a la parte masculina del dios Tezcatlipoca. El tlatoani tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que debía guardar”, ya que las diversas leyes que dictaron no sólo castigaban cruelmente el crimen y el vicio, sino que premiaban y honraban el valor.

El tlatoani tenía también la facultad de administrar y dictar las leyes para su gobierno. Lo elegía una asamblea en la que participaban los más distinguidos representantes de la sociedad, como el cihuacóatl y los cuatro funcionarios tlacateccatl, tlaochcácatl, Nezhuahuaácatl y tllancalqui. Cihuacóatl tenía atribuciones, tales como las de ser un juez supremo en lo militar y en lo criminal.

La sociedad azteca estaba constituida fundamentalmente por dos estratos principales: el de los plebeyos (macehualtin) y el de los nobles (pipiltin). Debajo de los macehuales se encontraban los mayeques y los trabajadores asalariados. Había además, niveles sociales intermedios, a los que pertenecían los comerciantes y algunos artesanos como los que trabajaban la pluma, los orfebres y lapidarios.

Entre los mexicas, la unidad social más pequeña era la familia. Un conjunto de familias formaba un calpulli, y éste era una especie de clan o barrio, que tenía como base la descendencia por la línea del padre y la residencia de la familia en la comunidad a que pertenecía el marido.

El calpulli tenía no sólo importancia familiar sino militar, política y religiosa; las tierras del pueblo estaban repartidas en tantas partes como calpullis, los hombres del calpulli combatían juntos conducidos por sus propios jefes, las autoridades se elegían dentro del calpulli, entre los miembros más destacados; cada calpulli tenía su deidad particular, su templo, sus ceremonias especiales, su telpochcalli para jóvenes, etcétera.

El nivel social inferior era el de los esclavos o tlacolli. Se entraba en la esclavitud: por venta que el individuo hacía de sus servicios o de los servicios de quienes dependían familiarmente de él; por condena que imponían los jueces; y por guerra, los que caían prisioneros. De la esclavitud contraída por contrato se salía devolviendo la cantidad recibida como precio. La condición de los esclavos entre los mexicas era muy diferente

de la que tenían aquellos en el viejo mundo, pues aquí tal condición no se transmitía a los hijos.

“El derecho azteca era el reflejo de la religión de Huitzilopochtli y descansaba en el orden cósmico, la misión del pueblo y en las aspiraciones de grandeza de la religión.” Así mismo “... La ley azteca era severísima, desde la infancia el sujeto seguía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serías consecuencias...”, es lo que nos dice en su obra José Luis de Rojas.

Existía una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral. Las penas eran muy graves y la muerte se imponía al ciudadano que atentaba contra los intereses colectivos. La sanción se aplicaba según el hecho de la realización del delito, más que en función del delito considerado en sí mismo, de ahí que se aplicara la pena de muerte a delitos tales como los robos en el mercado.

La condena a muerte era la sanción por excelencia de este grupo, la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, lapidación, azotes, degollamiento, empalamiento y desgarramiento de cuerpo, fueron entre otros los modos de ejecución. Para este pueblo, una pena aparentemente ligera, era el hecho de chamuscarle el pelo a la persona; sin embargo, era muy grave por las consecuencias de rechazo social que representaba. De igual manera, la esclavitud, mutilación y destierro fueron otras formas de condenar a los culpables.

El derecho penal era cruel, basado en la costumbres, los delitos se dividían en leves, que se castigaban con azotes o golpes de palo destinados a corregir la conducta del infractor, y graves, que comprendían las faltas contra las personas, el orden público, la propiedad, la moral. El homicidio se castigaba con la muerte, la mujer que se provocaba un aborto, moría también la curandera que la atendía, el marido que mataba a la adúltera moría por usurpar funciones de la justicia.

Ya desde este momento el aborto se entendía como un delito contra la vida, ubicado junto con los de homicidio y lesiones; Se castigaban solo los delitos intencionales, los cómplices eran castigados igual que los responsables principales y era obligación denunciar las intenciones delictuosas de otros; cada pueblo o cada barrio en Tenochtitlán se reunía anualmente para nombrar a un juez, que sólo dictaba sentencia

en asuntos de poca importancia y se resolvía en forma inmediata. Los casos graves eran juzgados ante un magistrado que era nombrado por el rey (Cihuacóatl), asistido por un consejo o un tribunal superior; la determinación del Cihuacóatl era de última instancia, pero no podía dictar sentencia de muerte sin la ratificación del rey, o de los cuatro electores que constituían el consejo del Imperio, quienes fallaban en los casos difíciles o de desacuerdo.

Las penas eran muy severas siendo las más fuertes la muerte por decapitación, estrangulación, machacamiento, cremación, lapidación, empalamiento o descuartizamiento. El aborto se castigaba con pena de muerte a la mujer y a quien la ayudaba, aunque era considerado un delito no contra la religión sino contra la sociedad.

Cuando el homicida era un hombre con familia, si la esposa del muerto lo perdonaba, aquél podía escapar de la pena de muerte, pero quedaba como esclavo de ésta. A los adúlteros se les atormentaba y luego se les condenaba a muerte, idéntico fin tenía el que forzaba a una doncella y el que cometía incesto; mientras, el hombre que entraba donde se recogían las doncellas, se vestía de mujer, era evidente que se buscaba la ejemplaridad en las penas, por lo que, los crímenes se castigaban comúnmente en la plaza pública.

Respeto a los delitos contra la propiedad, al que llevaba a cabo un robo importante con violencia, en la primera ocasión, se le castigaba con la esclavitud, si reincidía se le daba muerte, si el robo era importante y en el mercado, se ahorcaba a su autor y, si existían varios ladrones que trabajasen juntos, se esclavizaba al líder.

Los delitos contra el orden público eran castigados con la muerte; al traidor además de confiscarle sus bienes y esclavizar a su familia, se le despedazaba; también daban muerte a los causantes de tumultos. A los que mentían por vicio les hendían los labios y la embriaguez era considerada un grave delito, los incumplimientos de contratos se trataban normalmente, por vía penal.

Encontramos que Jorge Alberto González Galván nos dice; que entre los aztecas existían diversos tribunales que atendían los diferentes estatus personales. En primer lugar se encontraba:

a) El tecalli. Era la casa de tecuhtli y ante los jueces o tetecuhtin comparecían los macehuales para tratar, según se sabe los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto.

Si éste sobrepasaba dicho límite, debía ser ventilado en el tlacxitlan. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia pasaba al tribunal cihuacóatl.

b) El tlacxitlan. En este tribunal se ventilaban los asuntos donde intervenían los pipiltin; los jueces eran igualmente pilis. Este tribunal podía sentenciar a muerte, pero siempre que el tlatoani lo aprobara.

c) El tribunal del cihuacóatl y del tlatoani. En este tribunal se ventilaban las causas en las que la sentencia del tlacxitlan o de otros tribunales habían sido de muerte. Lo integraban 13 jueces presididos por el cihuacóatl.

2.9 El aborto en la época colonial en México.

En la época Colonial, el delito en su amplia acepción se definía como ataque ante todo a la religión, y sólo en segundo término a los intereses particulares, a la sociedad y al estado, las leyes de indias (sancionadas por Carlos II en 1680) permitían que los indígenas conservaran sus usos y leyes mientras no fueran considerados contrarios al cristianismo. En 1774 fue creado el departamento de partos ocultos, que tenía como función recibir el producto de las mujeres españolas que concebían fuera del matrimonio, mismo que se encontraba en un anexo del hospicio de pobres, manejándose con el mayor secreto posible, las mujeres embarazadas llegaban solas con el rostro cubierto y así permanencia en celdas aisladas, aun en el momento del parto; el nombre de estas era solo conocido por el confesor, quien lo anotaba sólo para evitar problemas si sobreveníá la muerte. De esta forma se consideraba que se cuidaba el honor de las familias y se evitaba el aborto, que era penalizado de acuerdo con la influencia de la iglesia católica.

Al respecto EUGENIA RODRIGUEZ MARTHA nos relata:

“En la sociedad novohispana el aborto intencionado era fuertemente sancionado. La partera o cualquier otra persona que aconsejara o cooperara de algún modo al aborto, pecaba mortalmente, aunque la criatura ya hubiera fallecido. La muerte de la criatura se podía pronosticar tomando en cuenta diversos síntomas: “...las molas carnosas que en la preñez se hubieran arrojado, el color del rostro rojo, mudado repentinamente en aplomado, la inflamación de las partes naturales, y convulsión, que sobrevienen á el excito; y las enfermedades agudas que son causas del mal parto, y traen alguna erupción de sangre, como la disentería, pulmonía, dolor de costado, etc.”.⁴⁰

Obligación de la partera era alejar a la mujer embarazada de tan perversa intención, haciéndole saber las penas que ello traería; si por sí misma no podía hacer algo, debía avisar secretamente al cura para que interviniera y lo evitara. Entre las lecturas que se recomendaban a las parteras, estaba el libro ya citado de Cangiamila, a través del cual se combatía la práctica del aborto, que no se justificaba en ningún caso, ni por vergüenza, temor o miseria. Creencia generalizada fue la de que si después del aborto venía una epilepsia, indicaba que el aborto había sido provocado intencionalmente.

Asimismo las parteras tenían la obligación de advertir a las mujeres embarazadas que el abuso de las relaciones sexuales durante el embarazo podría provocar un aborto. Entre los signos que antecedían a éste, cabe citar los dolores en el vientre, acompañados de algún frío u horripilación, repentino flujo de sangre o de agua y debilitamiento del cuerpo.

Se recomendaba a las parteras que si la criatura abortada estaba viva y bien formada, se debía bautizar sin condición alguna; si estaba viva pero mal formada, el bautizo se haría, como ya se ha mencionado, bajo la condición “si eres capaz”, en virtud de que existía la duda en cuanto a saber si tenía alma racional, pues no se podía establecer el momento en que ésta se adquiriría, aunque se llegó a afirmar por parte de algunos médicos que la animación se daba en el momento de la concepción.

Los métodos para evitar el aborto han sido de diversa índole; en el orden de lo supersticioso cabe mencionar el uso de las piedras preciosas, como se hacía en la antigüedad; en lo religioso, la costumbre de llevar escapularios o cordones de hábito

⁴⁰ RODRIGUEZ, Martha Eugenia, costumbres y tradiciones en torno al embarazo y al parto en el México virreinal, UNAM, MEXICO DF, 2000, P. 516.

alrededor del vientre y, de carácter profano, ahora sí con algún fundamento terapéutico, el uso de la herbolaria, como se hacía en la Nueva España.⁴¹

CAPITULO III.

Factores que propician el aborto.

3.1 Factores que propician el aborto.

La reproducción y el ejercicio de la sexualidad, deberían ser siempre actos deseados y planeados. Lamentablemente, no es así. Prueba de ello son los embarazos no deseados, definidos como aquellos que ocurren en un momento poco favorable, inoportuno, o que se dan en una persona que ya no quiere reproducirse.

La mayoría de las mujeres desean tener hijos en algún momento de sus vidas, pero planear cuándo comenzar a tenerlos y cuándo detenerse puede ser difícil si se tiene en cuenta la ausencia de métodos anticonceptivos confiables. Muchas mujeres se quedan embarazadas antes de haberlo planeado, o en el momento equivocado de sus vidas.

⁴¹ Ídem.

En realidad, la mayoría de los abortos se originan a causa de un embarazo que no fue planeado por la mujer o la pareja, o que no se creyó que ocurriría.

Lo cierto es que existen embarazos no deseados. Para tratar de eliminar los abortos, entonces, se deben prevenir los embarazos no deseados. Algunos grupos exigen abstinencia y “regulación” natural de la sexualidad, otros reclaman justamente más educación y mayor acceso a servicios de anticoncepción y planificación familiar. Sin embargo, en la vida real el aborto nunca podrá eliminarse por completo debido a que existen razones culturales, sociales, psicológicas, físicas y económicas dentro del contexto de cada mujer, que la llevan a practicar dicho procedimiento.

3.1.1 Culturales.

A pesar de décadas de programas de planificación familiar, en México todavía un importante número de mujeres con vida sexual activa, no usa anticonceptivos; así como mujeres sin escolaridad y mujeres de origen indígena. La tendencia en los últimos años no ha mostrado un aumento significativo en la cobertura anticonceptiva y, en algunos grupos específicos como adolescentes, se evidencia incluso una reducción.

La necesidad no satisfecha de anticonceptivos, es decir el porcentaje de mujeres que no usan un método anticonceptivo, aunque no desean quedar embarazadas, se ha mantenido en un nivel alto en las últimas décadas, sin lograr disminuciones significativas.

Ningún método anticonceptivo es totalmente efectivo para prevenir los embarazos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que cada año alrededor del mundo suceden 26,5 millones de embarazos consecuencias de fallas anticonceptivas.

Las mujeres y las parejas desean menos hijos que los que naturalmente resultan del ejercicio de una vida sexual activa. Las encuestas de demografía y salud que se han llevado a cabo en la mayoría de los países de la Región en las últimas décadas muestran que, en promedio, el tamaño de la familia se ha reducido. Sin embargo, el número de hijos que las mujeres desearían tener es todavía menor.

Este cambio refleja profundas y complejas transformaciones sociales y culturales a las que contribuyen un sin número de circunstancias, entre ellas el descenso de la mortalidad infantil y mayores expectativas de los padres para el desarrollo personal de los hijos, las crecientes escolaridad y participación de la mujer en el mercado laboral, las políticas de población y los mensajes oficiales sobre el valor de una familia menos numerosa, así como las características de la vida urbana.⁴²

Las expectativas reproductivas están influenciadas por la cultura y la ideología, y difieren según el grupo social y el contexto histórico. El papel que se les asigna a las mujeres en la sociedad está íntimamente relacionado con las expectativas reproductivas y varía dentro de una amplia gama que va desde el papel exclusivo de madre y cuidadora de los hijos hasta su desempeño pleno como trabajadora o profesional.

Pero aún no todas las personas pueden controlar su fecundidad. En la segunda mitad del siglo XX aparecieron y se desarrollaron los métodos anticonceptivos modernos, que son muy eficaces y seguros y que, por primera vez en la historia de la humanidad, permitieron llevar las expectativas reproductivas a la práctica. En efecto, la anticoncepción moderna es la herramienta idónea para que las mujeres y las parejas puedan elegir el momento en que inician la reproducción, el número de hijos que van a tener y el espaciamiento entre los embarazos.

Sin embargo, en la práctica, existen mujeres que no desean reproducirse pero siguen expuestas al “riesgo” de quedar embarazadas, por estar en edad reproductiva y llevar una vida sexual activa sin usar ningún método anticonceptivo o porque utilizan métodos “tradicionales” como el ritmo o el coito interrumpido, de escasa eficacia para evitar el embarazo. Demógrafos y especialistas en reproducción se refieren a este grupo de la población como aquellas personas con una “necesidad no satisfecha de planificación familiar o anticoncepción”.⁴³

La falta de conocimientos sobre los anticonceptivos y su uso es frecuente menos que antes, pero el conocimiento deficiente de cómo utilizar un método determinado

⁴² Vid. RICH, William. El desarrollo social y económico como base de la planificación familiar, LIMUSA, México D.F. 1985, p. 71

⁴³ Ídem.

(especialmente los anticonceptivos orales), resultado de la ausencia total de asesoramiento (esto sucede, por ejemplo, cuando se adquieren los anticonceptivos en la farmacia y no se accede a una consulta con una persona cualificada) o de un asesoramiento deficiente. Este desconocimiento hace que el fracaso de los métodos sea frecuente.

Otras razones que explican la “necesidad no satisfecha” son el temor (infundado, por cierto) a los efectos secundarios de los métodos, la oposición de la pareja, la postura de algunas iglesias (sobre todo la Católica y grupos asociados con ella) y las barreras para conseguir los métodos (inexistencia de servicios, costos, diferencias culturales o lingüísticas).

Estas barreras, junto con la deficiente calidad de los servicios, representan factores particularmente importantes para ciertos grupos de mujeres (rurales e indígenas, sobre todo), los hombres y los adolescentes, cuyas necesidades de atención son diferentes de las de la mayoría de la población usuaria.

Otro aspecto a tomar en cuenta es que hacia el final de la vida reproductiva las mujeres generalmente ya han tenido los hijos que deseaban o aún más de los que habían previsto en su juventud. Sin embargo, todavía son fértiles y pueden quedar embarazadas sin desearlo. Si una mujer de esta edad decide llevar adelante su gestación, los riesgos que enfrenta son mayores que en etapas más tempranas de la vida. Así, por ejemplo, la mortalidad y morbilidad maternas en madres mayores de 40 años son varias veces mayores que entre las más jóvenes. Además, en esta etapa de la vida los problemas crónicos, tales como la diabetes y la hipertensión, son más comunes y pueden agravarse como resultado del embarazo. Los riesgos para el feto (defectos cromosómicos como el síndrome de Down, malformaciones congénitas, sufrimiento fetal y bajo peso al nacer) también son mayores que cuando la embarazada es más joven.

Esta mayor vulnerabilidad añade dramatismo a las alternativas que una mujer en esta etapa de la vida debe considerar ante un embarazo no deseado: la interrupción de la gestación y sus consecuencias, o su continuación, con los riesgos que conlleva. Ello sin

mencionar los problemas que representa agregar un hijo más a una familia que a esas alturas probablemente ya sea numerosa.

3.1.2 Sociales.

Marta Rivas en su libro *Voces e Historias sobre el aborto* nos describe las razones que definían a un embarazo como no deseado: “En la muestra, las condiciones que hicieron que las mujeres consideraran inoportuno un embarazo y un hijo fueron diversas. Las razones que definían a un embarazo como no deseado eran: conflictos de pareja que no ofrecían un ambiente propicio para el nacimiento y crianza de un bebé (inestabilidad, maltrato familiar, proceso de separación o divorcio); condiciones económicas adversas e imposibilidad de mantener al hijo; el número de hijos previos demostraba que la maternidad se había cumplido y ya no se deseaba otro; efecto de una crianza prolongada y extenuante; proyectos personales y violación.”⁴⁴

Como vemos, en la gran mayoría de los casos, las razones para recurrir al aborto se deben a problemas que afectan la calidad y el proyecto de vida de las mujeres. A veces, esas situaciones no son evidentes antes del embarazo (como son las dificultades con la pareja, en el trabajo, etc.), por lo que incluso un embarazo inicialmente planeado puede volverse no deseado.

Los embarazos no deseados son especialmente comunes en adolescentes, mujeres solteras y mayores de 40 años; sin embargo, también se dan en otros grupos de edad. Su frecuencia parece ser mayor entre las mujeres de escasos recursos y bajo nivel educativo, aunque ocurren en todas las clases sociales. Sus consecuencias no solo afectan a las mujeres, sino también a los hombres y a las familias.

Nuestros argumentos se refuerzan con las aseveraciones de María del Carmen Alva López en su libro “Y después del aborto ¿Qué?”, reafirmando que las principales razones, y las más complejas por las cuales una mujer decide abortar son de tipo social: “La principal razón, y la más compleja, por las que las mujeres desean abortar es la de tipo social. Así lo demuestran las estadísticas tomadas del centro de ayuda para la

⁴⁴ RIVAS ZIVY, Marta, et al. *Voces e historias sobre el aborto*, tercera edición, EDAMEX, México, 1998, p.83

mujer...donde 53% lo hacen por razones de tipo social, 18 % por problemas familiares, 20% por razones económicas y tan solo 6% por razones de salud... “el que dirán” si son o se convierten en madres solteras, si su embarazo fue resultado de una infidelidad conyugal, si dejan una carrera inconclusa o una prominente carrera profesional o laboral, falta de confianza de hijos a padres por miedo a decepcionarlos y a ser un problema más, si la familia ya es disfuncional.”⁴⁵

Podemos agregar que ante un embarazo no deseado, una mujer puede recurrir al suicidio o ser víctima de un homicidio. Que una mujer acabe con su propia vida como respuesta a un embarazo no deseado es, seguramente, una de las consecuencias más trágicas de este problema. De igual forma, es inadmisibles que la mujer pague con su vida el desacuerdo de su pareja o de otros miembros de la familia con el embarazo.

Diversos autores han expresado su preocupación sobre estas consecuencias del embarazo no deseado y se han referido a ellas como “el tema ausente” en los estudios sobre la mortalidad materna.

En la mayoría de los países desarrollados ya prácticamente no existen el suicidio y el homicidio relacionados con un embarazo no deseado, probablemente porque en estos lugares las legislaciones y los sistemas de salud ofrecen mejores opciones y más protección a las mujeres que enfrentan este problema. Unos pocos estudios en países en desarrollo y, en particular, en América Latina, permiten apreciar la magnitud de este problema.

La difícil situación económica y el temor a la crítica familiar y social, combinados con la ausencia de leyes y de un sistema social que proteja a las mujeres con embarazos no deseados, contribuyen seguramente a la elección del suicidio e incrementan la probabilidad de que las mujeres sean víctimas de la violencia de quienes se oponen a dicho embarazo. Esta es un área poco explorada que merece ser investigada en profundidad.

A diferencia de la necesidad insatisfecha respecto de la planificación familiar, la falta de acceso a la atención para un aborto sin riesgos no está adecuadamente documentada, a excepción de la cruda realidad. Incluso un aborto inseguro de “riesgo bajo” en un

⁴⁵ ALVA LÓPEZ, María del Carmen, Y después del aborto ¿Qué?, Trillas, México, 1999, p. 67.

contexto restringido a nivel legal expone a las mujeres a un riesgo excesivo en caso de que el proceso derivara en una emergencia.

En estos casos, debido a las restricciones legales y al estigma vinculado a hacerse un aborto, las mujeres pueden ser reacias a procurar atención médica oportuna en caso de que se produzcan complicaciones después del aborto.

3.1.3 Psicológicos.

Tener un embarazo o un parto no deseados tiene efectos sobre la mujer, la pareja, el hijo y el resto de la familia. Varios estudios han demostrado específicamente la existencia de un riesgo mayor para la mujer de sufrir consecuencias negativas para su salud durante y después de un embarazo no deseado.

Consistentemente, en diferentes estudios, el embarazo no deseado ha demostrado ser uno de los principales factores de riesgo asociados al desarrollo de depresión durante el embarazo, y el postparto y de menores niveles de bienestar psicológico durante el embarazo, el postparto y al largo plazo.

En general, las mujeres que durante el control prenatal refieren no desear el embarazo tienen, en promedio, el doble de riesgo de desarrollar síntomas depresivos o de ansiedad, o de tener mayores niveles de estrés.

Algunas mujeres no reciben con alegría la noticia del embarazo, lo cual puede deberse a varios motivos. Es posible que el embarazo haya ocurrido muy pronto, o muy tarde; que las mujeres no estén casadas, carezcan de los medios necesarios para criar a un hijo, o que ya tengan más hijos de los que desean o pueden mantener. Es posible también que sientan temor a las repercusiones físicas o emocionales de tipo violento, una vez que sus padres o parejas se enteren de que están embarazadas, o que estén teniendo relaciones sexuales con otra persona que no sea su esposo. Estas mujeres pueden haber subestimado el riesgo de quedar embarazadas, o haber utilizado un método anticonceptivo que falló.

Porque existen relaciones sexuales que no son voluntarias ni deseadas, cuyas expresiones extremas son la violación y la violencia sexual, o cuando existe una fuerte presión social para el inicio de la vida sexual, como sucede en algunos grupos de adolescentes. Mientras existan relaciones no planeadas y sin el consentimiento de la mujer, existirán los embarazos no deseados. Muchos países de la Región permiten la interrupción legal del embarazo en caso de violación, pero aun en estas circunstancias, muchas mujeres se ven obligadas a continuar con un embarazo no deseado secundario a violación debido a que desconocen la ley o a que la organización de los servicios de salud no facilita el acceso a este procedimiento.

Por otro lado, se estima que sólo un 10% de las mujeres violadas llegan a presentar una denuncia, y de ellas solo una minoría lo hace dentro de las primeras horas - lo que permitiría la administración de anticoncepción de emergencia para prevenir un posible embarazo.

3.1.4 Físicos.

Es todo aborto que se produce en ausencia de interferencia deliberada. Se calcula que este tipo se presenta en el 10% de los embarazos.

Luego entonces entendemos que los abortos espontáneos son aquellos que se producen de manera repentina en el curso normal de la gestación, es decir, se produce en ausencia de interferencia deliberada.

Se dice que entre un 12 y un 20 por ciento de los embarazos acaban así y no se puede hacer nada por impedirlo, sobre todo, cuando tienen lugar en las primeras semanas de gestación.

Lo más habitual es que suceda dentro de las primeras 20 semanas de gestación y la mayoría en el primer trimestre (las 12 primeras semanas). Muchas veces la madre aborta sin ser siquiera consciente de que está embarazada ya que se puede expulsar como si se tratara de una menstruación, por tener lugar en los primeros días. Lo más habitual es que ocurra cuando el feto no sobreviviría fuera del vientre materno.

Los motivos varían dependiendo del momento del embarazo en que tengan lugar, aunque normalmente se debe a una de las causas que se exponen a continuación, no siempre se puede determinar de manera concisa los verdaderos motivos.

- En el 75% de los abortos espontáneos hay una causa demostrable, que puede consistir en: factores genéticos, defectos anatómicos del útero, defecto hormonal del ovario, infecciones, incompatibilidades sanguíneas, y defectos de los espermatozoides.
- Los defectos anatómicos del útero consiste en incontinencia del orificio del cuello uterino, de carácter congénito o adquirido, la historia clínica recoge el dato de la expulsión brusca de un saco con feto normal entre las semanas 10 y 32 del embarazo. El útero doble puede originar el aborto a las 16 semanas, y su diagnóstico se realiza mediante histerosal pingografía y exploración y exploración de la cavidad uterina. El defecto hormonal del ovario consiste en la producción insuficiente de hormona luteínica. La causa del trastorno puede ser insuficiencia de la glándula pituitaria, de carácter psicógeno, neurogénico, o específico, trastornos intermedios nutritivos, tóxicos, medicamentosos, enfermedades metabólicas u otros procesos patológicos crónicos, así como insuficiencia específica del ovario.
- Las infecciones como la sífilis, toxoplasmosis, brucelosis, micoplasmosis, listeriosis, y enfermedad de inclusión citomegálica. En la historia clínica es orientadora la condición endémica de alguna de estas enfermedades, que en tal caso debe tenerse en cuenta como posible causa.
- Las incompatibilidades sanguíneas especialmente del grupo ABO. La historia se caracteriza por un embarazo normal, a veces con un niño icterico seguido de abortos que se repiten cada vez en una etapa más temprana de la gestación.
- Los defectos de los espermatozoides constituyen causa de aborto cuando los espermatozoides defectuosos están en proporción elevada. En un estudio se describió esta condición en un grupo de hombres con matrimonios múltiples en los cuales hubo aborto en todas las esposas.

- Durante el primer trimestre del embarazo se debe principalmente a Anomalías cromosómicas; el feto debe contar con 23 pares para tratarse de una evolución normal de lo contrario nos encontramos ante una anomalía cromosómica de las que la más frecuente es la trisomía.⁴⁶

Como observamos Infecciones, problemas hormonales o de salud enfermedades infecciosas agudas, enfermedades sistémicas como la nefritis, diabetes o traumatismos graves, las más frecuentes son el Hipotiroidismo y falta de progesterona, ingerir alcohol, tabaco u otras drogas que como ya se ha demostrado, aumenta considerablemente el riesgo de abortos espontáneos, agregando que mujeres mayores de 35 años; en ellas en más común que aparezcan anomalías cromosómicas.

Infecciones maternas: Las alteraciones cromosómicas que también aparecen en este periodo (hasta un 20 por ciento).

Este tipo de abortos, ¿son reincidentes? no necesariamente los abortos espontáneos son reincidentes. Cerca del 80% de las mujeres que han sufrido un aborto de estas características gozan después de un embarazo en condiciones completamente normales.

Si por el contrario, estamos ante una mujer que ha sufrido varios abortos seguidos (hasta tres embarazos interrumpidos), además de someterse a diferentes pruebas que determinen las causas para evitar que se vuelvan a producir, no debe suponer un bloqueo o una situación de alarma en la mujer ya que, hay que tener en cuenta que hasta un 60% de estos casos, logran tener un embarazo saludable.

3.1.5 Económicos.

La realidad económica de muchos países, puede hacer que las mujeres lleguen a evaluar la práctica del aborto como una realidad. Por muchas de estas razones,

⁴⁶Vid. VARGAS, Alvarado Eduardo, Medicina forense y deontología médica, TRILLAS, México, 1999, p. 585.

algunas mujeres que quedan embarazadas sin haberlo planeado pueden decidir no dar a luz. Es posible que simplemente no quieran tener hijos, o que reconozcan que no están en condiciones de tener y criar a un hijo. Las mujeres pobres que se someten a un aborto informa que el principal motivo de su decisión es que es demasiado caro criar a un hijo (u a otro hijo). Del mismo modo, en Pakistán, las mujeres con familias numerosas que ya viven en condiciones de pobreza son a menudo las que tienen mayor probabilidad de recurrir a un aborto. Las razones principales por las cuales las mujeres interrumpen un embarazo no deseado son, frecuentemente, el deseo de no abandonar la escuela, el hecho de no estar casadas o tener problemas de pareja.

Como comenta María del Carmen en su libro “y después del aborto ¿Qué?” el análisis de los factores económicos que inciden en la mujer “para proceder al análisis específico del porque las mujeres desean abortar por razones del tipo económico, es preciso partir de cuál es la participación económica de la mujer mexicana...existe un aumento de la participación económica de la mujer.

Los factores que afectan principalmente de forma directa la decisión de la mujer, en el aspecto económico son:

Falta de empleos para aquellas mujeres que se encuentran embarazadas, o la práctica de políticas en las empresas que consisten en despido o liquidación de la mujer que se llegue a embarazarse, sea casada o no, además de la no contratación con hijos o casadas, en determinados trabajos.

Crisis económica personal o familiar que va desde tener un salario bajo y necesidad de sostener familia, hasta casos de madres solteras, viudas o divorciadas que se encuentran solas con un salario que solo alcanza para el alquiler de un cuarto y para su manutención sin la posibilidad de pagar una guardería para su hijo.

Aspiración a un nivel socioeconómico más alto de vida, que se verá coartado con el nacimiento de un bebe.”⁴⁷

Estamos de acuerdo en que el mejor posicionamiento de la mujer en la vida económica del país y por ende de cada una de las familias, ya que las mujeres hoy en día tiene n

⁴⁷ ALVA LÓPEZ, María del Carmen, Y después del aborto ¿Qué?, Trillas, México, 1999, p. 66.

una mejor educación y se interesan más en las cuestiones políticas y sociales de la vida nacional, a diferencia de antaño cuando solo se les daba el objetivo de casarse y tener hijos.

3.2 Aspectos psicosociales del aborto en las adolescentes.

La sexualidad es inherente al ser humano, es parte integral del ser y existe desde la concepción hasta la muerte. Particularmente durante la adolescencia la sexualidad cobra gran significado, se vincula estrechamente con la forma de vida de los adolescentes y con la problemática de salud que en ese momento puede presentarse para ellos, como embarazos no planeados ni deseados e infecciones de transmisión sexual.

El nacimiento de un hijo, cuando es planeado y deseado, es un acontecimiento que llena de orgullo y alegría a los futuros padres. Cumple la función de perpetuar la especie y representa la posibilidad de expresar amor, cuidados y trascender a través de los hijos. Sin embargo, cuando no es planeado genera temores de como enfrentarlo, por los cambios que este hecho puede generar sobre el proyecto de vida. En el caso de los adolescentes, deben enfrentar las posibles respuestas de la pareja, la familia, los amigos y las instituciones; la posibilidad de abandono de la escuela, la ruptura con el compañero, el matrimonio forzado, la salida del círculo de amigos y finalmente la responsabilidad que implica tener un hijo.

En la especie humana el periodo durante el cual un niño debe ser alimentado, protegido y enseñado a sobrevivir es extenso. Padre y madre unidos asumen la responsabilidad del cuidado del nuevo ser. No obstante, los adolescentes no se encuentran completamente preparados para asumir tal responsabilidad. Las consecuencias del embarazo y la crianza se relacionan con aspectos no sólo de salud sino también psicológicos, socioeconómicos y demográficos, y sus efectos pueden reflejarse sobre la joven madre, el hijo, el padre adolescente, las familias y la sociedad.⁴⁸

⁴⁸ Vid. ITUARTE DE ARDAVIN, Ángeles, Adolescencia y personalidad, segunda edición, Trillas, México D.F., 1997, P.500.

Los cambios que genera un embarazo se suman a los cambios psicosociales de la etapa adolescente (rebeldía, ambivalencia, necesidad de independencia, confusión de su imagen corporal, búsqueda de identidad y aislamiento), por lo tanto se producen temores, desequilibrio emocional, depresión, angustia, somatizaciones, intentos de aborto y en ocasiones de suicidio.

Algunas de ellas contemplan como alternativa el aborto. De decidirlo, enfrentarán problemas económicos (hay que pagarlo), morales (sentimientos de culpa), biológicos (generalmente se hacen en condiciones insalubres) y legales (está penado por la ley). A lo largo de su vida será una situación que desearán ocultar.

Si la joven continúa con el embarazo ocultando su situación, vivirá momentos de gran soledad, tensión, ansiedad e incertidumbre. En el momento en que se haga evidente requerirá tomar decisiones, enfrentar a la familia y a la sociedad. Algunas veces la tensión se ve incrementada por exigencias del compañero para realizar actos contrarios a sus deseos, como casarse o abortar.

En México es frecuente que la madre adolescente asuma la responsabilidad de criar a su hijo(a) a menudo con el apoyo de miembros de su familia de origen o de la familia del padre. El nacimiento del nuevo hijo puede generar confusión de roles familiares, por ejemplo: los abuelos asumen la función de padres y la madre prácticamente se relaciona como hermana mayor de su hijo(a).

La carencia de recursos económicos lleva a la pareja a habitar en casa de los padres o los suegros, generando mayor dependencia familiar debido a que requieren someterse a las reglas familiares. Incluso después de haber sido madres adolescentes, las mujeres continuaban recibiendo apoyo de su familia de origen en mayor medida que las mujeres que se embarazaron a mayor edad. Así mismo, las madres adolescentes mencionaron planes a futuro más limitados, menos claros y percibían la maternidad como una situación más difícil.

En casos extremos las madres son rechazadas por sus familiares, y se ven orilladas a vivir en condiciones adversas, con pocas posibilidades de bienestar y superación.

Por tales motivos, al embarazo entre adolescentes lo consideran “la puerta de entrada al ciclo de la pobreza”. Estas jóvenes tienen más probabilidades de ser pobres, abandonar los estudios, percibir bajos salarios y divorciarse. Las madres solteras también verán limitados sus derechos legales, el acceso a los servicios de salud y fácilmente pueden caer en la prostitución. Comúnmente enfrentan solas las obligaciones debido a que no cuentan con el apoyo económico ni afectivo del padre de su hijo.⁴⁹

Las jóvenes que deciden tener a sus bebés en principio buscan darles cuidados y protección. Ante la dificultad económica y las limitaciones que el hijo representa para su vida personal y social, tienden a desatenderlos por periodos prolongados, generando abandono y maltrato infantil. Con el transcurso del tiempo, puede suceder que el hijo se convierta en un obstáculo ante una eventual relación de pareja.

Es frecuente que los hijos de adolescentes presenten dificultades de adaptación social y escolar. Algunos problemas comunes son: agresividad, desobediencia, falta de concentración, dificultad para el control de impulso y mayor propensión a cometer actos delictivos.

Para el varón, la situación se presenta diferente. Injusta e irresponsablemente, muchos jóvenes siguen pensando que es obligación de la joven emplear métodos anticonceptivos, así mismo, adoptan una actitud negativa en el uso del condón. Si ocurre un embarazo no planeado, “no es de su incumbencia, ella no se cuidó”. Otros, en un aparente y limitado deseo de colaborar, se ofrecen a pagar un aborto. Sin embargo, muchos hombres que embarazan a una adolescente terminan abandonándola a su suerte.

⁴⁹ Vid. BARRGAN MEDERO, Fernando, La educación sexual: teoría y práctica, segunda edición, PAIDOS, España, 1991, p. 234

Se ha observado que los adolescentes que responden más favorablemente ante el embarazo de su pareja, son los novios que previo al embarazo mantienen una buena relación con ella y su familia, y cuya perspectiva socioeconómica es más favorable.

La pareja que se casa como consecuencia de un embarazo no deseado, tal vez no lo hagan con la persona que hubieran deseado, sino con la que tuvieron que casarse. Esto se traducirá en problemas de relación de pareja y desintegración familiar. Aun en el caso de que la pareja sea la deseada, les queda poco tiempo para ajustarse a las exigencias matrimoniales, enfrentando súbitamente las obligaciones y compromisos de la paternidad, cuando aún desean jugar y divertirse.

Una pareja adolescente puede tener sentimientos de afecto real. Debido al gran cariño que se tienen mantienen vida sexual activa. Sin embargo por la incipiente identidad adulta, es casi seguro que al tiempo se modifiquen sus intereses, deseos, actitudes y afectos. La joven pareja, requiere tiempo para madurar y establecer un compromiso real. De no emplear medidas de control natal, es casi seguro que se verán involucrados en una paternidad o maternidad temprana no deseada, y en matrimonios precipitados que súbitamente los enfrenta con la responsabilidad de cuidar un hijo y un hogar.

Las características personales del padre y la madre adolescente, así como la calidad de su relación, afectarán sus habilidades como padres y sus posibilidades para continuar con su desarrollo personal. El nivel de satisfacción que tengan como padre/madre también incidirá en la relación con el hijo(a).

La maternidad precoz a menudo está asociada con el aumento de la fecundidad durante la vida reproductiva de las mujeres. Esto conduce a un crecimiento de la población más rápido que obstaculiza el desarrollo socioeconómico. Por otro lado, la familia y la sociedad requieren encontrar formas para ayudar a las jóvenes a sostener a sus hijos, convirtiéndose en una carga social adicional.

La vida sexual activa sin protección incrementa el riesgo de verse involucrados en embarazos no planeados ni deseados, por desconocer o no aceptar el uso de métodos

anticonceptivos y de igual manera cuando las ambiciones y proyectos de vida son muy limitados. Es más probable que las adolescentes con mayor nivel cultural y educativo tomen medidas de control natal, por tener ambiciones de una carrera y la mayor posibilidad de acceso a grupos culturales, sociales y deportivos.⁵⁰

Para los padres, un hijo implica una gran responsabilidad social, económica y psicológica. Es necesario proporcionarles las condiciones de vida necesarias para que puedan desarrollarse sanamente como son: medios de subsistencia, educación, atención, tiempo y un hogar estable y seguro. Si esto se consigue la sociedad podrá evolucionar y crecer de manera sana; en el caso contrario, se perpetúan y acrecientan los problemas de pobreza, delincuencia, prostitución, abandono y maltrato infantil.

La fecundación no se puede dejar en manos del azar, se requiere establecer medios de control natal. Actualmente, se cuenta con múltiples métodos anticonceptivos sencillos y eficientes que están al alcance de los adolescentes. La atención a los adolescentes debe enfocarse en dárselos a conocer y hacérselos llegar.

Es necesario educar a las jóvenes acerca de la responsabilidad que implica la madurez sexual y reproductiva, de forma tal que puedan vivir su sexualidad de manera segura y evitar situaciones que súbita e inesperadamente transforman su vida.

Un avance importante en ese sentido es la difusión, promoción y educación en materia de salud sexual y reproductiva. No obstante, los programas requieren ser adecuado a la realidad de cada comunidad. La decisión de emplear métodos anticonceptivos requiere de la participación conjunta del hombre y la mujer, quienes pueden elegir el más adecuado a su situación particular. Las jóvenes necesitan información que vaya más allá de la reproducción y la anticoncepción. Es necesario que aclaren sus valores, que establezcan metas personales y fortalezcan la confianza en sí mismos.

3.3. El bien jurídico protegido.

⁵⁰ Ibidem, p.715.

El bien jurídico protegido dentro del delito de aborto es la vida del producto, sin embargo es preciso tener en consideración que la vida del nasciturus no es el único bien que se ve afectado. En cualquiera de sus hipótesis hay afectación también de la autonomía reproductiva de la mujer, la diferencia, sin embargo, radica en de quién proviene el ataque y en cómo se afecta ésta. Pues en el caso del aborto cometido sin el consentimiento de la mujer, se afecta la autonomía reproductiva de la mujer en términos positivos: ella quiere ser madre y un tercero se lo impide atacando su cuerpo. Esa es una protección que no cabe duda merece tutela penal.

En el caso del aborto cometido con el consentimiento de la mujer, sin embargo, la afectación de la autonomía reproductiva viene dada por la conminación penal, es decir, por el aparato estatal. La razón es simple: el Estado obliga a la mujer a llevar a término un embarazo no deseado, ya sea porque esa concepción es producto de una violación, ya sea porque ella simplemente no quiere tener hijos, ya sea porque está en riesgo su vida, etc.

Hay afectación del cuerpo de la mujer y de su privacidad, entendida como libre desarrollo de la personalidad.

La pregunta por el bien jurídico protegido en esta figura es algo que ha sido discutido y controvertido principalmente por la doctrina.

En este artículo, se parte de la base de que en el no nato sí hay vida, pues vida hay en todo aquello ser orgánico. La Real Academia de la Lengua Española define vida como un “estado de actividad de los seres orgánicos”. Que el feto, el embrión, el óvulo y el embrión antes de la implantación, después de la implantación, etc., sean células activas no cabe duda, la pregunta que hay que hacerse es si ese complejo de células es susceptible de protección penal de igual manera que respecto de aquél complejo de células autónomo, que es capaz de sobrevivir por sí mismo.

De esta manera, la discusión en torno a qué es vida y qué no, no es una discusión central, pues se parte de la afirmación de que el feto o, incluso, antes de serlo sí tiene vida. Lo central entonces es determinar si a este complejo de células vivas les reconoceremos igual estatuto que al que corresponde a una persona nacida.

Tal como se señaló más arriba, en materia de aborto se sostiene por la mayoría de que lo que se protege con la prohibición del aborto es el bien jurídico vida. Eso no se va a discutir, lo que sí se va a discutir es en qué sentido.

No es posible sostener entonces que el no nacido es persona. Por consiguiente, además de la penalidad, la diferencia en términos de imputación subjetiva es también una diferencia relevante, pues esto impide que se sancione el aborto a título de culpa. La razón que subyace a esto, además, es que si se llegase a permitir el aborto a título de culpa, el deber de cuidado que se le estaría imponiendo a la madre respecto del no nacido, sería un deber de cuidado excesivo.

3.4 Argumentos científicos.

El maestro Jorge Carpizo en su libro “derechos humanos, aborto y eutanasia”, nos describe paso a paso los razonamientos por los cuales al producto antes de las doce semanas no puede considerársele persona:

“debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos”⁵¹ advertimos que para el autor, todas las cosas de nuestro planeta contienen vida, ya que todas las cosas se componen de partículas con energía.

Y prosigue con su discurso “La ciencia, especialmente la neurobiología, ha realizado avances prodigiosos en los últimos años. Para los siguientes cuatro argumentos me baso en un trabajo del eminente científico mexicano Ricardo Tapia.

La diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4%. La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral.

⁵¹ Carpizo, Jorge, Derechos humanos, aborto y eutanasia, UNAM, México D.F., 2008, p.4.

En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano.⁵² Observamos que la corteza cerebral es la que nos distingue de un animal tan parecido a nuestra especie como lo es el chimpancé, dicha corteza cerebral aún no se forma en el producto de antes de doce semanas, sino después y por consecuencia no puede ser aun una persona ya que es aquí donde ocurre la percepción, la imaginación, el pensamiento, el juicio y la decisión. Es ante todo una delgada capa de la materia gris –normalmente de 6 capas de espesor–, de hecho, por encima de una amplia colección de vías de materia blanca.

“El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.

La neurobiología ha determinado con cierta precisión en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral. Para el objeto de este ensayo tal conocimiento no es trascendente; sí lo es que a las doce semanas del embarazo no la ha desarrollado, sino será hasta varias semanas después.”⁵³

El maestro Carpizo precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización in vitro, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial.

En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos.

⁵² Ídem. P.5

⁵³ Ídem.

Es decir, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas.

Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando para formar los tejidos y los órganos, pero no por eso los tejidos y los órganos —los músculos, los huesos, la piel, el riñón, el hígado, el páncreas, los pulmones, el corazón, las glándulas, los ojos, etcétera— son personas. Si fuera así, la extirpación de un órgano, y aun de un tumor benigno o canceroso, equivaldría a matar miles de millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.

Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación.

“No es posible ignorar los avances científicos de la neurobiología. Sería tanto como sostener que nuestro planeta es plano o que el Sol gira alrededor de él, como se creyó durante miles de años y, Por sostener lo contrario, Galileo fue denigrado y perseguido. No pasarán muchos años para que sea de conocimiento generalizado, y los niños lo aprendan en la escuela, que es de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de actividad nerviosa humana.”⁵⁴

3.5 Argumentos de carácter social.

Creemos que el aborto no solo trata de la interrupción de un embarazo y la libertad de una mujer de decidir sobre su propio cuerpo, y esto porque existen dos ámbitos que durante años han estado siempre en conflicto. Por un lado, el ámbito social y jurídico que aspira a la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo o al menos a retirarlo de un carácter delictivo; por otro, el ámbito moral y religioso que, con rigidez, pretende conservar su penalización, con las menores excepciones.

⁵⁴ Ibidem, p.7.

En otras palabras, un amplio grupo social clama porque el aborto no se vea como un problema penal, sino como un serio problema social de salud pública que debe ser atendido de manera urgente por el Estado. La perspectiva moral y religiosa, parte de la premisa del respeto absoluto por la vida del embrión o feto, desde el momento de la concepción y también, a los derechos que tiene un ser vivo desde antes de nacer.

Debe aclararse que, con la despenalización del aborto voluntario de la mujer embarazada, se pretende evitar la clandestinidad de este hecho, que tiene graves repercusiones en la salud de la mujer que se practica tal acto: daños irreversibles físicos, psíquicos y morales, y la más grave, la muerte de muchas de las mujeres que se someten a la práctica del aborto en condiciones de peligrosa insalubridad.

Pero todos estos argumentos no alientan a la iglesia a cambiar de opinión ni a personas con la misma visión, ya que siendo esta una institución que lleva ya cientos de años de vida, el aborto para ellos va en contra de la palabra del Señor, como así lo mencionan. Ellos no aceptan la práctica de este por ningún hecho, ya sea por malformaciones en el feto, riesgo de muerte de la embarazada o incluso en caso de violación se aplica una pena eclesiástica por así decirlo. Es por eso que actualmente la iglesia y sus seguidores pugnan por que el aborto no sea aceptado de manera social.

En cierto modo la iglesia está en todo su derecho de expresar su opinión y hacer lo que le parezca bueno para su institución y para sus seguidores, aun siendo que este hecho no hará que la práctica del aborto deje de realizarse en todo el mundo ya sea de manera legal o clandestina.

Desde el punto de vista personal, la iglesia al ser una institución muy longeva y por lo tanto con más experiencia, sabe que la legalización no es la solución y en un modo lógico es cierto, ya que analizando cifras, si bien, la mortalidad de la mujer ha disminuido por esta causa, la cantidad de abortos ha ido aumentando considerablemente cada año, lo cual nos indica que la legalización no es la única parte de la solución. Como yo lo veo la otra parte de la solución es la concientización de este hecho, comenzando con la educación de los padres hacia sus hijos. Si estos educan adecuadamente a sus retoños en cuanto al uso de métodos anticonceptivos para evitar

un embarazo no planeado o no deseado, se podrían evitar anualmente miles de abortos y se lograría en cierto modo un estado de paz con la iglesia en cuanto a este hecho.

No es que la iglesia sea reasea a evolucionar en cuanto a los nuevos hechos de la vida (en este caso la legalización del aborto), en cierto modo la iglesia sabe el por qué habla de este hecho como algo reprobable tanto para ellos como institución, como para la sociedad en general, y analizándolo desde la visión de un creyente, al tomar el feto como un ser humano desde el momento de su concepción: Ellos no tienen la culpa (feto o embrión) de las malas decisiones de las personas que lo procrearon.

El aborto y su legalización, no solo en este país sino en el resto del mundo, siempre causara una gran polémica. Ya sea que seamos partidarios del aborto o que piensen como la iglesia o simplemente una persona neutral, este tema dará bastante de que hablar, por lo menos hasta que nuestro mundo llegue a su fin.

El tema del aborto en sí, no debería de llevarse todos los reflectores, lo que debería de ocuparnos más, es la educación que le damos, a nuestros hijos, o en caso de los padres de familia, a sus hijos sobre el tema de un embarazo no deseado.

CAPITULO IV.

Reforma al artículo 251 del Código penal del Estado de México.

4.1 El artículo 251 del Código penal de Estado de México.

La legislación penal del Estado de México establece como regla general la penalización del aborto provocado, pero dicha prohibición no es absoluta, ya que el mismo ordenamiento en su artículo 251 contempla cuatro supuestos en los que la interrupción del embarazo no es punible: cuando fue resultado de una acción culposa de la mujer embarazada, si el embarazo proviene de una violación, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o para la salud de la mujer y si ese peligro no puede ser evitado por otros medios, y por último, cuando el producto viene con alteraciones genéticas o congénitas:

“Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

- I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y
- IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.”

A nuestro muy particular punto de vista, estos supuestos establecidos son correctos, sin embargo consideramos que deben ser ampliados, ya que no establece todas situaciones actuales por las cuales una mujer decide abortar hoy en día; por ejemplo, aun no se toman en cuenta las razones económicas, muy actuales, debido a la situación económica tan inestable que atraviesa el grueso de la población del país, sobre todo las mujeres, así como el contexto social de cada una de ellas, como las adolescentes, que por su inexperiencia e inmadurez, abandonan su proyecto de vida por un embarazo no deseado.

Así mismo, el aborto por inseminación artificial no consentida, aun no se establece, siendo tomada en cuenta ya por varios Estados de la República, como veremos más adelante.

Observamos además que no se permite el aborto por poner en peligro la salud física o mental de la mujer si el embarazo sigue su curso, sin restringir el concepto de salud, limitándolo únicamente a la salud física, sino también mental o psíquica, sin desconocer la protección amplia que nuestro ordenamiento jurídico reconoce al derecho a la salud, ya que en la fracción III, se afirma que sólo está permitido el aborto practicado con el fin de evitar un peligro para la vida de la madre, llegando incluso a requerir casi certeza de muerte, por dos médicos, en caso de continuar el embarazo.

Se advierte que en temas de aborto existe una particular brecha entre lo que las normas disponen y su vigencia: ni la prohibición legal inhibe la realización de los abortos, ni los permisos aseguran el acceso a la interrupción del embarazo en el servicio de salud pública.

En la práctica, estas situaciones se traducen en una mayor desprotección de las mujeres provenientes de los sectores socioeconómicos más postergados. Este efecto diferenciado por razón de la posición económica implica un trato discriminatorio hacia las mujeres de escasos recursos.

4.2 Causales eximentes de punibilidad en otros Estados de la Republica.

El aborto forma parte de una realidad que no se puede evitar, al contrario nos obliga a conocerlo en todas sus variantes: lo que implica por una parte, la prohibición, cuya no observancia se castiga a través de la pena jurídica impuesta por cada una de las Entidades Federativas, así como por otro lado la excluyente de responsabilidad, dependiendo del criterio en particular que haya tomado cada Estado de la República mexicana, por lo que a continuación se abordan los rubros más relevantes de como se encuentra regulado ese delito en las distintas disposiciones penales:

Cada una de las Entidades Federativas enuncia en sus disposiciones penales de manera indistinta lo que es el Delito de Aborto, sin embargo por tratarse de una situación que se presenta cotidianamente a continuación se establece la enunciación de dichos conceptos:

En Aguascalientes, el Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En Baja California, Baja California Sur, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Zacatecas, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En Campeche, es la muerte del producto de la concepción, provocada en cualquier momento de la preñez.

En Coahuila y Sinaloa, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

En Chiapas es el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.

En Chihuahua, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

En el Distrito Federal, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

En Durango, México, y Quintana Roo, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

En Guanajuato, es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En Morelos, es la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare.

En Nuevo León, es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

En Querétaro, comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

En Sinaloa, es provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

En Tabasco, es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

En Tamaulipas, comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

En Tlaxcala, el aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.

En Veracruz, comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas.

Como vemos cada Estado, contempla su propia definición del aborto, según su propia legislación, pero en todos se encuentra penalizado, salvo en el Distrito Federal antes de las doce semanas. Así también, las excluyentes de responsabilidad varían de un estado a otro:

VIOLACIÓN

Las 31 Entidades y el Distrito Federal establecen que el aborto no será punible cuando el embarazo sea resultado de una violación.
--

CUANDO SEA RESULTADO DE UNA CONDUCTA CULPOSA O IMPRUDENTE DE LA MUJER.

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
--

RIESGO PARA LA VIDA DE LA MUJER.

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

MALFORMACIONES GENTICAS O CONGENITAS DEL PRODUCTO.

Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

INSEMINACION ARTIFICIAL NO CONSENTIDA.

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.
--

RAZONES SOCIECONOMICAS GRAVES Y CUANDO TENGA POR LO MENOS TRES HIJOS.
--

Yucatán

POR LA TEMPORALIDAD DE LA GESTACION.

Distrito Federal

Como vemos las treinta y un entidades federativas y el Distrito Federal no puenen el aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación; en cambio solo diez entidades y el Distrito Federal incluyen la hipótesis en la que el embarazo, es causado por inseminación artificial no consentida.

El supuesto de aborto producido solo por la culpa o la imprudencia de la mujer embarazada está regulado en todos los Estados y en el Distrito Federal a excepción de Chiapas, Nuevo León y Tabasco.

El aborto permitido cuando haya peligro de muerte para la mujer embarazada se prevé en veintisiete Estados, la mayoría de los ordenamientos penales requieren además del juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, la opinión o dictamen de otro médico, siempre y cuando no sea peligrosa la demora.

Solo doce entidades federativas y el Distrito Federal estipulan el llamado aborto eugenésico, que es cuando el producto presenta alteraciones o malformaciones genéticas o congénitas.

Y solo Yucatán establece razones económicas y tener por lo menos tres hijos para permitir el aborto.

Por su parte, el Estado de México de los supuestos antes mencionados, solo contempla cuatro.

4.2.1 Los artículos 144 y 148 del Código penal del Distrito Federal.

Sobre pocos temas ha durado tanto tiempo la polémica, como en el caso del aborto y la despenalización del mismo, hasta hace cierto tiempo se tenía clara la idea de que al menos en el Distrito Federal y la mayoría de los Estados de la República se contemplaban como únicas eximentes de punibilidad de este delito: el que haya sido producto de una violación, por poner en peligro la vida de la madre, o por malformaciones del feto, etcétera.

Sin embargo, en el Distrito Federal, se consideraron también los derechos de la mujer y en particular su derecho de libre decisión respecto a lo que acontecía en su propio cuerpo y las consecuencias en su vida futura, así como la incursión de ésta al ámbito laboral y económico, dieron pauta a una coyuntura en el tema, que fue materia de diversos foros de discusión, intentando varias veces llevar un proyecto de iniciativa de reformas tendientes a despenalizar el aborto ante la Asamblea del Distrito Federal, siendo esto posible plenamente hasta 2007, y consolidándose por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el 2008.

Es así, que este tema tan complejo de los derechos adquiridos desde el momento de la concepción vs los derechos que una mujer tiene sobre su cuerpo, vuelven al debate nacional, ya que al dejarse al libre arbitrio de los Estados tal decisión, se deja que ambas posiciones se polaricen y se siga argumentando tanto a favor como en contra.

De las mencionadas reformas, es necesario resaltar la realizada al artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal. Antes de la modificación legislativa, este artículo definía el aborto como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Sin embargo, con la reforma, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decidió tipificar el delito de aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación; además, añadió una definición del embarazo

considerado como la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. Razón por la cual fue necesario cambiar incluso el concepto de lo que anteriormente se consideraba como aborto, para que fuese acorde con lo que se pretendía en dicha reforma:

“ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.”

Mientras que el artículo 145 del mismo ordenamiento ya reformado, estableció que la sanción sería de tres a seis meses de prisión y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad para la mujer que se practique un aborto o permita voluntariamente que se lo practiquen después de las doce semanas de gestación; la sanción para la persona que llegase a practicar dicho aborto delictivo sería de uno a tres años de prisión.

El artículo 146 del mismo ordenamiento después de la reforma estableció, para quien provocará el aborto sin la voluntad de la mujer, una pena de cinco a ocho años de prisión, y de ocho a diez años para quien provocará dicho aborto involuntario mediante violencia física o moral.

Cabe mencionar que el reformado artículo 147 del Código Penal para el Distrito Federal estableció que, cuando el aborto forzoso lo provocase un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante se les castigaría con la suspensión de su ejercicio o profesión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Para completar el panorama del régimen jurídico penal en materia de aborto, en el Distrito Federal, es importante señalar que el artículo 148 del mismo Código Penal para el Distrito Federal—el cual no tuvo modificación alguna— establece una serie de eximentes de punibilidad penal por el delito de aborto, las cuales son: la interrupción del

embarazo cuando sea producto de violación, de inseminación artificial no consentida o de inseminación artificial consentida en mujer menor de edad o incapaz; la interrupción del embarazo cuando sea necesaria para evitar un daño grave a la salud de la mujer embarazada; interrupción del embarazo cuando el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo su supervivencia; y la interrupción del embarazo cuando sea producto de una conducta culposa de la madre.

“ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.”

Como podemos ver, estas reformas tan trascendentales significaron la legalización de la práctica del aborto en el Distrito Federal cuando se realice dentro del tiempo de las primeras doce semanas de gestación.

Nos damos cuenta que los derechos fundamentales del embrión humano y de la mujer embarazada se encuentran reconocidos por la Constitución; sin embargo, estos derechos no son ilimitados, deben equilibrarse entre sí, ya que la observancia absoluta del respeto al derecho a la vida del embrión representaría una anulación de derechos fundamentales de la mujer, tales como el derecho a la salud, el derecho a la autodeterminación sobre su cuerpo, a la planificación familiar, y a tener y perseguir la realización de un proyecto de vida, entre otros.

La penalización del aborto, tal y como se encontraba antes de las reformas había generado en la sociedad del Distrito Federal una práctica constante de realización de abortos clandestinos que constituían un grave problema de salud pública.

El plazo permitido de doce semanas para la realización de un aborto es razonable por las siguientes razones: es un plazo seguro para la salud, la integridad corporal y la vida de la madre; los métodos médico-quirúrgicos utilizados para la práctica de abortos en las primeras doce semanas de gestación están bien establecidos y estandarizados en la práctica médica; en el primer trimestre de gestación no existe un desarrollo del sistema nervioso que permita las sensaciones dolorosas en el producto de la concepción; en las primeras doce semanas de gestación es imposible la viabilidad del producto fuera del vientre materno; y finalmente, el producto de la concepción, por sus características cualitativas, sólo puede ser clasificado médicamente como embrión después de la décima segunda semana de gestación.

Con lo expuesto hemos conocido de manera sintética el contenido y los alcances de la reformas de abril de 2007 en materia de despenalización del aborto en el Distrito Federal.

Por otra parte, se ha podido observar que las principales razones que motivaron la propuesta legislativa que terminó aprobándose en la capital de país, fueron la necesidad de proteger diversos derechos fundamentales de la mujer que se encuentran reconocido en la Constitución mexicana y en diversos tratados internacionales.

4.2.2 El artículo 157 del código penal para el Estado de Hidalgo.

El código penal para el estado de hidalgo atenúa la pena cuando una mujer aborta en caso de extrema pobreza o para ocultar su deshonra, ya que solo se imponen de tres meses a dos años de prisión:

“Artículo 157.- A la mujer que se le procure el aborto para ocultar su deshonra o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días”

Con lo cual queda demostrado que en algunos estados de la república, aunque el aborto este penalizado, se hacen esfuerzos por dar libertad para que en ciertos casos la mujer no sea sancionada tan gravemente por un acto que ya de por si es una prueba extremadamente difícil para ella.

4.2.3. El artículo 393 del código penal del estado de Yucatán.

Nos parece increíble e inaudito que solo un estado de la república establece el supuesto de permitir el aborto por causas económicas, dada la recesión económica que se vive en el mundo entero.

Yucatán es el único estado de la republica que se aventura a implantar en su código esta causal en su artículo 393 que a la letra dice:

“Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y
- V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.”

Yucatán es también la única entidad con un código penal con la mayor cantidad de causales eximentes de punibilidad del aborto, es decir, contiene cinco de las siete causales que existen en los códigos penales de los 31 estados y el Distrito Federal.

Las "razones económicas", que son definidas como el que la mujer tenga tres hijos y no pueda mantener a uno más, pueden ser esgrimidas como causal eximente de punibilidad del aborto en la ley aprobada por el congreso de Yucatán.

De las siete circunstancias en que no se considera el aborto como un delito, sólo una fue compartida por todos los estados de la república hasta julio pasado: que el embarazo sea resultado de una violación.

4.2.4 El artículo 117 del Código penal del Estado de Morelos.

Aunque el aborto en el Estado de Morelos se encuentra penalizado, es en este estado de la república en donde encontramos un claro ejemplo en el cual se le da importancia a la salud psicológica de la mujer, ya que en su artículo 117 de su legislación penal vigente:

“ARTÍCULO 117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la inculpada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales.”

Como vemos, se establece una pena de prisión cuando la mujer procure su propio aborto o consienta que otro lo haga, sin embargo se deja abierta la posibilidad de que dicha sanción pueda sustituirse por tratamiento médico o psicológico, solo bastando que lo solicite y ratifique la misma, lo cual nos parece un punto a favor, ya que en lugar

de señalar y vejar aún más, además de sancionarla con pena de prisión después de un aborto traumático, se le da la oportunidad de tratarla psicológicamente. Aunque nos parece un poco limitado, ya que queda sujeto a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas, es un pequeño avance en cuanto al respeto de los derechos reproductivos y sexuales de la mujer se refiere.

4.3 El artículo 315 fracción IV, del Código penal de Chihuahua de 1971.

Patricia Galeana en su libro *Los derechos reproductivos de la mujer en México*, nos relata que el código penal de Chihuahua de 1971, en su artículo 315 fracción IV se permitía el aborto por causas económicas graves y justificadas, sin embargo después de dieciséis años de vigencia, sin justificación alguna, el ordenamiento penal que entro en vigor en 1987, suprimió esta causal.⁵⁵

Nos damos cuenta que Yucatán no fue el primer estado en implantar la causal económica para permitir el aborto, vemos que ya chihuahua la contemplaba

4.4 El artículo 136 del código penal del Estado libre y soberano de Chiapas, publicado en el periódico oficial, el jueves 11 de octubre de 1990.

La misma autora citada anteriormente al respecto de este tema nos comenta: “En esta entidad Federativa se intentó despenalizar algunos casos de aborto en el Código penal de 1990 (publicado en el periódico oficial del Estado de Chiapas, el 11 de octubre de ese año). A las hipótesis de aborto no punible, ya previstas en el artículo 278 del ordenamiento penal de 1984, a saber: por violación, por peligro de muerte de la mujer embarazada y por alteraciones genéticas o congénitas del producto, se adicionaban en el nuevo artículo 136° , tres supuestos de aborto no punible: el ocasionado por

⁵⁵ GALEANA, Patricia, *Los derechos reproductivos de las mujeres en México*, UBIJUS, México, 2010, p. 103.

imprudencia de la mujer embarazada, el producido por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja y el cometido por madres solteras.”⁵⁶

A continuación se plasma el artículo tal cual fue redactado.

“Artículo 136. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si este se realiza dentro de los noventa días a partir de la concepción; cuando a causa del embarazo la madre corra peligro de muerte; o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de este con trastornos físicos o mentales graves, cuando el aborto se efectuó por razones de planificación familiar en común acuerdo de la pareja; o en el caso de madres solteras, siempre que tales decisiones se tomen dentro de los primeros noventa días de gestación y previo el dictamen de otros médicos, cuando sea posible, y no sea peligrosa la demora; o cuando se pruebe que el aborto fue causado por la imprudencia de la embarazada.

Estos cambios, nos comenta la autora, generaron una gran polémica, las presiones no se hicieron esperar por parte de próvida, se movilizaron dirigentes y activistas y amenazo con que, de no cancelar los textos del código penal, continuarían sus acciones a nivel nacional. Ante ello, el 3 de enero de 1991, se publicó en el diario oficial un decreto que suspendía la vigencia de los artículos 134 a 137 concernientes al aborto.

Sin embargo, lo importante y destacable aquí, es que se intentó instaurar un derecho al proyecto de vida, este derecho al proyecto de vida tiene un muy reciente y escaso desarrollo en la jurisprudencia y en la doctrina de los derechos fundamentales. Una sentencia de la Corte Interamericana donde por primera vez se manifestó en torno a este derecho. En lo que nos interesa, esta sentencia dice textualmente:

“El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el

⁵⁶ Idem.

destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.”

Por otro lado, este mismo tribunal ha dicho que el desarrollo doctrinal y jurisprudencial del proyecto de vida es incipiente, y que es difícil de cuantificarlo materialmente.

Aunque no se mencionó en el dictamen de la iniciativa en materia de aborto, encontramos la figura del “proyecto de vida” en otras resoluciones de la Corte Interamericana, donde se hace referencia a ella como un bien jurídico frecuentemente afectado en individuos que han sufrido graves conculcaciones a sus derechos fundamentales.

4.5 Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se podemos hacer a un lado los múltiples tratados internacionales que a firmado México con diversos países, en los cuales se ha puesto énfasis en proteger y garantizar los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, al respecto la carta magna establece en primer artículo:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo anterior entendemos que la Constitución garantiza la protección a los derechos humanos consagrados en la misma y en los tratados internacionales, mismos tratados que describimos en nuestro primer capítulo de la presente tesis.

Los antecedentes de los derechos reproductivos los podemos encontrar en la declaración de la I Conferencia de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Teherán en 1968. En esta conferencia se declaró por primera vez que: "... los padres tienen derecho a determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos". Está expuesto claramente en la Declaración de esa Conferencia. Indudablemente otro antecedente surge de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, Cairo, Egipto, 1994. Conocida como Cairo por primera vez en la historia que se define un grupo de derechos humanos como derechos reproductivos. El Programa de Acción de Cairo señala que los derechos reproductivos son: "... un conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellos que afectan el binomio población desarrollo sostenible.

Los Estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos y sí son jurídicamente vinculantes, o sea que los estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos están obligados a garantizarlos, a protegerlos y a reconocerlos. Lo básico en los derechos humanos es que los estados al ratificar una convención tienen una obligación que es de tres niveles:

- Se obligan a respetar, los derechos que están en esa convención,

- Se obligan a proteger esos derechos, y proteger quiere decir que hallan los mecanismos, judiciales, legales, policiales, que le protejan a la persona en el goce de esos derechos y que hallan mecanismos donde denunciar esos derechos,
- Y la garantía del cumplimiento de provisión es que el estado esta obligado, a poner a la disposición de la gente los recursos humanos y de otra índole, que sean necesarios para que las personas puedan gozar de los derechos que están en cada una de las convenciones

Por otro lado, el artículo 4 de la constitución en su segundo párrafo establece:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”

La reproducción humana es una parte importante de la vida de las personas; considerando esto, el derecho a la planificación familiar es la facultad que tienen los individuos de ejercer sus funciones reproductivas en el momento y las condiciones deseado. Sin embargo, es importante tomar en cuenta algunas consideraciones importantes sobre este derecho.

Lo implicado en la reproducción humana trasciende inevitablemente en el derecho a la planificación familiar, el cual es un derecho que todo hombre y mujer, puede ejercerse. Tanto el hombre como la mujer deben acordar de manera libre si procrearán o no hijos y, en su caso, determinarán de manera conjunta el número de hijos que desean tener, así como el momento en que buscarán tenerlos, el momento en el cual es el más propicio para brindarles alimentos, educación, salud, bienestar emocional, psicológico, amor, entre otros.

Si bien es cierto que la decisión es de ambos padres, la única que en definitiva decidirá si tiene un hijo o no es la mujer, ya que es ella misma quien sufre las consecuencias del embarazo como buenas y malas, no se le puede obligar a tener un hijo no deseado,

aun estando felizmente casada, porque se atentaría contra sus derechos de libertad sexual. Más aun cuando la mujer es soltera, separada o abandonada por su pareja, dejándola en total estado de indefensión.

La salud ha sido definida en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La protección de la salud se encuentra garantizada en los llamados derechos económicos sociales y culturales. En México se encuentra protegida por el tercer párrafo del artículo 4º constitucional, cuyo texto dice que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”. El derecho a la salud, en general, también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, que en su artículo 12 manifiesta el reconocimiento que hacen los Estados parte del derecho de toda persona al máximo nivel posible de salud física mental, además de la obligación que tienen con sus gobernados de crear condiciones adecuadas que generen la seguridad de asistencia y servicios médicos en casos de enfermedad.

4.6 El artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos de 1948.

A manera de abundamiento de los derechos a la salud en sentido amplio así como a la maternidad que tiene la mujer desde 1948 el artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

4.7 Los artículos 1º, 2º fracción I, 3º fracción VI de la Ley general de salud.

A nivel federal la Ley de Salud reglamenta el artículo 4º constitucional, que como vimos nos garantiza el derecho a la salud, “...La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social...” Y nos da en su artículo 2º fracción I la finalidad del derecho a la protección de la salud “...El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades”... y confirmando que es materia de salubridad general en su artículo tercero fracción VI “...la salud mental...”

4.8 El artículo 5º fracción VII, de la constitución política del estado libre y soberano de México.

En la constitución local del Estado de México se establece “...En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.” Sin embargo los legisladores locales poco han hecho por proteger la salud física y mental de la mujer que no desea un embarazo.

4.9 propuesta de reforma al artículo 251 del código penal del estado de México.

Nos queda claras las deficiencias del artículo 251 del código penal del estado de México, el cual establece las causales eximentes de punibilidad del delito de aborto, mismas que son insuficientes para el contexto actual de la sociedad que vive en un Estado colindante con el Distrito Federal, y que es el mayor poblado de toda la república, es por eso que proponemos el mismo quede de la siguiente manera:

“Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada se afecte su salud física, psicológica o emocional a juicio del médico o psicólogo que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico o psicólogo;

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

V. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; y

VI. Cuando el aborto obedezca a causas económicas, por razones de planificación familiar, embarazo no deseado, o en el caso de madres solteras, previo dictamen de trabajador social y/o psicólogo, siempre que tales decisiones se tomen antes de las doce semanas de gestación.

Como vemos hemos modificado la fracción III, en donde el embarazo afecte la salud de la mujer en un sentido más amplio incluyendo la salud física, psicológica y emocional; además hemos tomado la decisión de incluir en la fracción VI, causales económicas y

aspectos sociales no tomados en cuenta, tales como embarazo no deseado, planificación familiar, previo dictamen de un trabajador social o psicólogo para establecer la viabilidad de la decisión de la mujer; así como insertado la inseminación artificial no consentida, ya establecida en varios estados de la república, en la fracción V.

Cabe aclarar que las fracciones II, II Y IV quedan como anteriormente estaban.

Con lo anterior pretendemos otorgar una protección más amplia a los derechos reproductivos y sexuales de la mujer, sin dejar de lado el derecho a la vida del concebido.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Respetar los derechos reproductivos y sexuales que están reconocidos plenamente en distintos instrumentos jurídicos internacionales, los cuales a firmado y ratificado nuestro país; incluso garantizando los mismos acuerdos en el artículo 1° de la carta magna, con lo cual lograríamos imitar las disposiciones legales más abiertas sobre este tema, ya establecidas en distintos países del orbe, en los cuales se ha logrado un nivel de vida más óptimo para la mujer.

SEGUNDA.- Brindar un mayor margen de opción y decisión a la mujer, respecto de su sexualidad y reproducción, a través de nuestra legislación nacional, permitiría brindarle una mayor calidad de vida, ya que los derechos sexuales y reproductivos son un acto de decisión en lo más íntimo de la persona que constituye un derecho a su libertad.

TERCERA.- La vida de las personas es el bien jurídico fundamental y el de más alto valor. No obstante, debe tenerse presente que los bienes jurídicos, incluyendo la vida humana, no son absolutos, su valor legal está determinado por variadas circunstancias y así lo ha entendido el legislador, muestra de ello son las distintas penas que merece el aborto en los distintos ordenamientos penales de cada uno de los Estados de la República. Es por ello que se deben implementar excepciones que puede tener el derecho a la vida en gestación y, sobretodo, de las dificultades que se presentan cuando este derecho fundamental se contraponen con otros que también se le han reconocido ampliamente a la mujer embarazada.

CUARTA.- El Estado de México es la entidad más poblada de la República mexicana, y por consiguiente en el que mayor número de mujeres viven en el, el aborto está sancionada de tres a ocho años de prisión como máximo, y reprime con prisión a la mujer que cause su propio aborto o brinde su consentimiento para que se realice, y solo estipula cuatro supuestos en los cuales se exime de punibilidad la muerte dada al producto de la concepción, es por eso que es imperativo introducir otras causales y motivos igualmente importantes, brindando un mayor margen de opción y decisión a la mujer.

QUINTA.- Proteger la salud psicológica y emocional de la mujer adolescente, como consecuencia de un aborto no deseado, para brindarle una mejor calidad de vida a la misma; sobre todo a las adolescentes que por su inexperiencia propia de la edad conlleva una vida de sufrimientos y frustraciones.

SEXTA.- Incrementar la educación sobre sexualidad humana, reproducción y anticoncepción en, en todos los niveles y planteles educativos.

SEPTIMA.- Brindar la atención sociológica y psicológica a una mujer durante el embarazo permitiría saber la razón, motivo o circunstancia por la cual una mujer en perfecto estado de salud desea abortar.

OCTAVA.- El embarazo producido por una inseminación artificial debe interrumpirse si así lo desea la mujer y no castigarse, como varios Estados de la República Mexicana ya lo contemplan.

NOVENA.- Las carencias económicas de muchas parejas y peor aún de una mujer soltera conllevan a grandes carencias para el futuro hijo, por lo cual este motivo debe ser analizadas por un trabajador social y así dar el visto bueno a la mujer que decida abortar.

DECIMA.- Establecer la planificación familiar como simple eximente de punibilidad, es un gran logro ya que conlleva a no frustrar la vida de varias jóvenes que por un error quedan embarazadas, pero aun no desean un hijo.

BIBLIOGRAFIA.

ABRAMOVICH, Víctor, et al., Derechos sociales, instrucciones de uso, Doctrina Jurídica contemporánea, México, 2003,

ACHÁVAL, Alfredo, Manual de medicina legal: practica forense, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1988.

ALVA LÓPEZ, María del Carmen, Y después del aborto ¿Qué?, Trillas, México, 1999.

BARRGAN MEDERO, Fernando, La educación sexual: teoría y práctica, segunda edición, PAIDOS, España, 1991.

Carpizo, Jorge, Derechos humanos, aborto y eutanasia, UNAM, México D.F., 2008.

DUPIN, Patricia, La sexualidad femenina, SIGLO VEINTIUNO EDITORES, México, 2001.

EUSEBIO RAMOS, La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima, SISTA, México D.F., 1992.

FISCHMAN, Yael, Mujer, sexualidad y trauma, Lugos Editorial S.A., Buenos Aires, 2000.

GARCÍA MAAÑÓN, Ernesto et al. Aborto e infanticidio, Universidad, Buenos Aires, 1990,

GALEANA, Patricia, Los derechos reproductivos de las mujeres en México, ABIJUS, México, 2010.

GAVARA DE CARA, Juan Carlos, La dimensión objetiva de los derechos sociales, BOSCH EDITOR, Barcelona España, 2010.

ITUARTE DE ARDAVIN, Ángeles, Adolescencia y personalidad, segunda edición, Trillas, México D.F., 1997.

JIMÉNEZ MOLES, María Isabel, Medicina y química Forense, Ubijus, México, 1995.

LEVIT, León, Medicina legal, ORBIT, México, 1969.

Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, sexta edición, Sevilla, España, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1990.

PABÓN GIRALDO, Liliana Damaris, Aborto y jurisprudencia constitucional, Universidad de Medellín, Colombia, 2008

PAVÓN, Vasconcelos Francisco, Delitos contra la vida y la integridad corporal, sexta edición, Porrúa, México, 1993.

QUIROZ, Cuaron Alfonso, Medicina Forense, octava edición, Porrúa, México, 1996.

Ramos, Eusebio, La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima, SISTA, México, 1992.

RICH, William. El desarrollo social y económico como base de la planificación familiar, LIMUSA, México D.F. 1985.

RIVAS ZIVY, Marta, et al. Voces e historias sobre el aborto, tercera edición, EDAMEX, México, 1998.

RODRIGUEZ, Martha Eugenia, costumbres y tradiciones en torno al embarazo y al parto en el México virreinal, UNAM, MEXICO DF, 2000.

TELLO FLORES, Francisco Javier, Medicina forense, OXFORD, México, 1999.

TRUEBA OLIVARES, Eugenio, El aborto, segunda edición, Jus, México, 1980.

VARGAS, Alvarado Eduardo, Medicina forense y deontología médica, TRILLAS, México, 1999.

LEGISLATIVAS.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución política del Estado libre y soberano de México.

Código penal del Estado de México.

Código penal del Distrito Federal.

Código penal del Estado de Hidalgo.

Código penal del Estado de Yucatán.

TRATADOS.

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948

Convención sobre los derechos políticos de la mujer 1952

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP) 1976

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales (PIDESC)

Conferencia de Derechos Humanos Teherán 1968

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer
CE DAW 1979

Protocolo Facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Protocolo CEDAW entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protocolo CEDAW entró en vigor el 22 de diciembre del 2000.

Conferencia sobre Población Bucarest 1974

Primera conferencia Mundial sobre la mujer, año internacional de la mujer, México, 1975

Conferencia sobre Derechos Humanos Viena 1993.

Conferencia Internacional Sobre la Población y Desarrollo (CIPD)

El Cairo, 1994

IV Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995

Beijing, China

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”.

IX Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Ciudad de México 2004.

Beijing + 10 49 periodo de sesiones de la comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (49 CSW) New York 2005